

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
SALA SUPERIOR**

ASPIRE POWER VENTURES, L.P.  
(t/c/c RAIDEN COMMODITIES, L.P.); y  
ADAM C. SINN,

Demandante,

v.

PATRICK A. P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI);  
y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS  
compuesta por ambos,

Demandados.

**CIVIL NÚM.:** \_\_\_\_\_

**SALA DE SESIONES:**

**SOBRE:**

SENTENCIA DECLARATORIA  
ACCIÓN DE REEMBOLSO  
ABUSO DEL DERECHO  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO  
ACECHO

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** las partes demandantes Aspire Power Ventures, L.P. (“Aspire Power Ventures” o la “Demandante”) y Adam C. Sinn (“Sinn”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN** y **SOLICITAN:**

**INTRODUCCIÓN**

Los Demandantes instan esta *Demanda* ante la asidua e incesante comparecencia del codemandado Patrick De Man (“DE MAN”) ante los tribunales del Estado de Texas, con el propósito de cobrar una sentencia cuya cuantía ya había sido consignada en los tribunales de Puerto Rico. Mediante dicha hostigante gestión, DE MAN abusó del proceso judicial con el único objetivo de causarle daños a la parte demandante, incrementar los costos de litigación, y oprimir a sus oficiales. El proceder de DE MAN ante los tribunales del Estado de Texas para ejecutar una sentencia que la Demandante ya había satisfecho mediante consignación en el Tribunal de Primera Instancia fue contraria a la prohibición del abuso del derecho, habiendo excedido los límites impuestos por la buena fe y el fin social y económico del ordenamiento, y causando graves daños a la Demandante. La presente acción es un reclamo genuino y honesto de justicia para vindicar a Aspire Power Ventures ante la reiterada mala fe y la desidia abusiva de DE MAN.

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

**1.1.** La Sala Superior de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. §§ 25a, 25c & 25e, y las Reglas 3.1(a) y 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32

L.P.R.A. Ap. V, RR. 3.1(a) & 3.5, toda vez que las partes demandadas tienen establecidas sus residencias en la jurisdicción de Dorado, Puerto Rico.

## II. LAS PARTES

**2.1.** La demandante **ASPIRE POWER VENTURES, L.P.**, antes conocida como **RAIDEN COMMODITIES, L.P.**, es una sociedad limitada formada bajo las leyes de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y “domesticada” en el Estado de Texas en el 2017. Su dirección física es: 1302 Waugh Dr. Ste. 539, Houston, TX 77019. El socio gestor de Aspire Power Ventures es **RAIDEN COMMODITIES 1 LLC**, una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuyo agente residente es **ADAM C. SINN**.

**2.2.** El codemandante **ADAM C. SINN** (“SINN”) es mayor de edad, soltero y residente de Dorado, Puerto Rico. Su dirección física es: 200 Dorado Beach Drive #3232, Dorado, Puerto Rico 00646-2249. Su número de teléfono es: (979) 575-7026.

**2.3.** Los codemandados **PATRICK A. P. DE MAN** (“DE MAN”) y su esposa, **MIKA DE MAN** (también conocida como **Mika KAWAJIRI**) (en conjunto, los “Demandados”), son mayores de edad y residentes de Dorado, Puerto Rico. Su dirección física es: Urbanización Sabanera, 544 Corredor del Bosque, Dorado, Puerto Rico 00646-3649. Su número de teléfono es: (939) 240-3510.

## III. LOS HECHOS

**3.1.** El 27 de diciembre de 2018, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Hon. Andino Olguín Arroyo, (“TPI”) dictó una *Sentencia Sumaria Parcial* en el caso Patrick A. P. De Man et al. v. Adam C. Sinn et al., Civil Núm. DAC2016-2144, resolviendo que DE MAN era un *empleado* de Aspire Power Ventures y,<sup>1</sup> en su consecuencia, condenó a ésta al pago de la suma “líquida y exigible” de \$690,847.00 correspondiente al monto de *salarios* adeudados a DE MAN, así como al pago de \$103,627.05 en honorarios de abogado, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Pago de Salarios, 29 L.P.R.A. §§ 171-177 (la “*Sentencia Parcial de Salarios*”). Véase *Sentencia Parcial de Salarios* de 27 de diciembre de 2018, que se incluye y hace formar parte de la *Demanda* como **Anejo B**.

**3.2.** El foro de instancia no dispuso nada en la *Sentencia Parcial de Salarios* sobre el pago de intereses post sentencia bajo la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.

---

<sup>1</sup> De Man admite abiertamente haber sido *empleado* de Raiden Commodities LP y Aspire Commodities LP, según surge de una reciente comunicación en la que solicita a Easy Checks Caribbean, Inc. enmendar su Formulario W-2PR para el año contributivo 2020. Véase, carta de Patrick De Man a Raymond Erb, presidente de Easy Checks Caribbean, Inc. (26 de febrero de 2021), que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo A**.

V, R. 44.3, o la obligación de la Demandante, si alguna, de deducir de ambas partidas allí concedidas las retenciones por concepto de contribución sobre ingresos que establece el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, 13 L.P.R.A. § 30001 *et seq.* (el “Código”).

**3.3.** La *Sentencia Parcial de Salarios* fue oportunamente apelada por Aspire Power Ventures. Sin embargo, el 28 de junio de 2019, el Tribunal de Apelaciones dictó una *Sentencia* confirmando el dictamen emitido por este Ilustre Foro. Véase Patrick A. P. De Man et al. v. Adam C. Sinn et al., KLAN2019-00280 (Sentencia de 28 de junio de 2019).

**3.4.** El 19 de junio de 2019, los demandados presentaron una solicitud de embargo intitulada *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo*, solicitando la anotación de un embargo, por la suma de \$794,474.05, sobre un inmueble perteneciente a Aspire Capital Management, LLC, en aseguramiento de la *Sentencia Parcial de Salarios*. Véase *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo* de 19 de junio de 2019, que se acompaña y hace formar parte de la *Demanda* como **Anejo C**. Esta solicitud fue concedida por el TPI mediante *Orden* dictada el 7 de octubre de 2019 (en adelante, “*Orden de Embargo*”). El 11 de diciembre de 2019, los Demandados procedieron a presentar la *Orden de Embargo*, en aseguramiento de la *Sentencia Parcial de Salarios*, ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

**3.5.** Como si lo anterior no fuese suficiente, el 1 de noviembre de 2019, DE MAN instó un procedimiento de *exequátur* para domesticar la *Sentencia Parcial de Salarios* en el Estado de Texas. Véase *Notice of Filing of Foreign Judgment, Patrick A.P. De Man v. Raiden Commodities, L.P. & Aspire Commodities, L.P.*, Cause No. 2019-79857 (Nov. 1, 2019), que se acompaña y hace formar parte de la *Demanda* como **Anejo D**. El fin de este procedimiento era ejecutar tal dictamen en dicha jurisdicción extranjera.

**3.6.** Como parte del procedimiento judicial instado en el Estado de Texas, DE MAN embargó las cuentas bancarias de la Demandante por la totalidad de la *Sentencia Parcial de Salarios* – sin retención alguna – a pesar de que ésta última había consignado las partidas decretadas en la *Sentencia Parcial de Salarios*, incluyendo los intereses devengados por ésta.

**3.7.** La gestión de embargo llevada a cabo por los Demandados ha ocasionado daños no solo al buen nombre de la Demandante, sino también a los intereses comerciales de ésta en el Estado de Texas.

**3.8.** A los fines de satisfacer la *Sentencia Parcial de Salarios*, el 27 de diciembre de 2019, Aspire Power Ventures notificó a DE MAN su intención de consignar las sumas netas adeudadas, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 1130 del Código Civil de 1930,

que establece que “[p]ara que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.” 31 L.P.R.A. § 3181. Véase *Moción Informativa*, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo E**. DE MAN no se opuso ni expresó objeción alguna a este escrito.

**3.9.** A tono con lo informado, el 9 de enero de 2020, la parte demandante consignó (bajo protesta) las sumas netas de \$439,868.19 y \$93,264.34 correspondientes al monto de salarios adeudados y los honorarios de abogado concedidos a DE MAN en la *Sentencia Parcial de Salarios*, respectivamente, con el fin de satisfacer la misma sin renunciar a sus defensas y objeciones. Esta consignación fue notificada a DE MAN, según lo requiere el Artículo 1132 del Código Civil. Véase *Moción para consignar fondos y satisfacer Sentencia Parcial* del 9 de enero de 2020, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo F**.

**3.10.** Aspire Power Ventures consignó las sumas netas porque la indemnización concedida a DE MAN, al amparo de la Ley de Pago de Salarios, constituye “salario” según definido en la Sección 1062.01 del Código, sujeto a la retención en el origen para propósitos contributivos. 13 L.P.R.A. § 30271(a)(1) (definiendo “salarios” como “toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono.”); Reglamento Núm. 8049-2011, art. 1062.01(a)(1)-1(a)(2)(i) (“se considerarán como salarios: sueldos, honorarios, bonificaciones, propinas, comisiones sobre ventas o sobre primas de seguros, pensiones y paga por retiro.”). En vista de que la suma de \$690,847.00 concedida por el TPI corresponde al monto de los **salarios** dejados de percibir por DE MAN, la Demandante estaba obligada bajo la Sección 1062.01 del Código a “deducir[] y reten[er] . . . una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención” aprobadas por el Secretario de Hacienda, lo cual hizo en cumplimiento con dicho deber estatutario. 13 L.P.R.A. § 30271(b).

**3.11.** Asimismo, la suma de \$103,627.05 decretada en la *Sentencia Parcial de Salarios*, por concepto de honorarios de abogado, es ingreso tributable sujeto a la retención del diez por ciento en el origen impuesta por la Sección 1062.03 del Código. Véase 13 L.P.R.A. § 30272(a)(3) (“aquella parte del pago que por . . . orden del tribunal . . . se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización . . . estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código.”). En fiel cumplimiento con el antedicho deber estatutario, la parte demandante retuvo las sumas correspondientes.

**3.12.** El 15 de enero de 2020, DE MAN presentó un escrito planteando, de forma temeraria, que la consignación hecha por la Demandante era defectuosa, alegando que “no

deben descontarse de la suma adeudada los pagos de contribuciones” y que no se había incluido la partida de intereses post sentencia. Véase *Moción para que se declare que la consignación no fue bien hecha* del 15 de enero de 2020, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo G**. Específicamente, los Demandados señalaron incorrectamente que el tema de las retenciones había sido atendido y que DE MAN había cumplido con sus obligaciones contributivas al haber presentado un determinado formulario ante el Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos. *Id.*

**3.13.** En cumplimiento con las Secciones 1062.01 y 1062.03 del Código, en mayo de 2020, la parte demandante remitió al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos el monto de la contribución sobre ingreso retenida en el origen, respecto a los pagos de salarios y honorarios de abogado determinados en la *Sentencia Parcial de Salarios*. Ello fue notificado oportunamente al TPI, según se desprende de su *Moción Informativa* del 16 de junio de 2020, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo H**.

**3.14.** Sin embargo, el 31 de julio de 2020, el TPI emitió una *Resolución* declarando que la consignación realizada siete meses antes por la parte demandante “no está bien hecha” (en adelante, la “*Resolución sobre Consignación*”, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo I**). El TPI fundamentó su determinación en que a Aspire Power Ventures, según teorizó DE MAN, “no se le autorizó a hacer la retención aludida” y que ésta “no puede unilateralmente modificar el remedio que fue concedido por el Tribunal ni alterar la cuantía de la sentencia.” *Id.* Por último, el foro primario concluyó, citando a Montañez v. U.P.R., que el pago de los intereses post sentencia solicitados por DE MAN al amparo de la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil “son mandatorios y proceden aunque no se mencionen en la sentencia.” *Id.*

**3.15.** Así las cosas, el 14 de agosto de 2020, la parte demandante consignó en el TPI la suma de \$44,272.80, por concepto de intereses post sentencia, basado en su propio cálculo. Asimismo, la parte demandante presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración*, con planteamientos en respaldo a la validez de la consignación efectuada por ésta el 9 de enero de 2020, que se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo J**. El TPI nunca se pronunció respecto a dicha *Solicitud de Reconsideración*.

**3.16.** Los Demandados se han opuesto vigorosamente a las retenciones realizadas por Aspire Power Ventures y, de forma abusiva y obstinada, han solicitado el pago íntegro de las partidas decretadas en la *Sentencia Parcial de Salarios*, en inobservancia de las reglas

contributivas vigentes que disponen la obligación de todo patrono en Puerto Rico de deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los pagos efectuados por concepto de salarios y servicios prestados. La controversia acerca de la procedencia de las retenciones hechas por Aspire Power Ventures no ha sido dilucidada en los méritos por ningún tribunal en Puerto Rico.

**3.17.** En aras de ponerle un alto a las gestiones abusivas de cobro y ejecución promovidas por los Demandados en el Estado de Texas, el 28 de septiembre de 2020, la Demandante consignó ante el TPI – con plena y reserva total de derechos – la suma adicional de \$294,257.80 correspondiente a las cantidades deducidas y retenidas en el origen sobre los pagos realizados a nombre de los Demandados. Este depósito tuvo dos componentes, a saber: (i) \$249,985.00 (que sumados a los \$533,132.53 previamente consignados constituyen el pago del monto bruto de salarios y honorarios de abogado decretados en la *Sentencia Parcial de Salarios*); y (ii) \$44,272.80, (que sumados a los \$47,434.45 previamente consignados constituyen el pago de los intereses post sentencia devengados por la *Sentencia Parcial de Salarios*) hasta dicha fecha. Véase, Cheques Núm. 103103000103301 y 10310300010330, que se acompañan y se hacen formar parte de esta *Demanda* como **Anejos K y L**, respectivamente.

**3.18.** En consecuencia, la parte demandante consignó la totalidad de la *Sentencia Parcial de Salarios* a favor de DE MAN, sin retención o deducción alguna, para mitigar sus daños y tratar de librarse de las consecuencias perniciosas del proceso de cobro de DE MAN en el estado de Texas.

**3.19.** Sin embargo, DE MAN se opuso injustificadamente a la consignación realizada por Aspire Power Ventures en los tribunales de Puerto Rico, a la vez que insistía y solicitaba incesantemente remedios improcedentes ante un tribunal de Texas en ejecución de la *Sentencia Parcial de Salarios*, incluyendo (i) el embargo de las cuentas de la parte demandante y (ii) la designación de un síndico para tomar control de las operaciones de la parte demandante.

**3.20.** A pesar de que el 28 de septiembre de 2020 la Demandante consignó la totalidad del monto decretado en la *Sentencia Parcial de Salarios*; o sea, la cantidad bruta, sin deducción o retención alguna, los Demandados prosiguieron de mala fe con sus gestiones de cobro y ejecución en el Estado de Texas y, aunque era a todas luces innecesario, duplicativo y excesivamente oneroso, solicitaron insistente y reiteradamente la designación de un síndico

para tomar control de las operaciones de la Demandante y otras entidades jurídicas responsables del pago de la *Sentencia Parcial de Salarios*.

**3.21.** Ante la insistencia de los Demandados, el 15 de enero de 2021, el tribunal del Estado de Texas nombró un síndico para que se hiciera cargo de la operación de la parte Demandante y ordenó a ésta a pagar de forma íntegra, sin deducción o retención alguna, la *Sentencia Parcial de Salarios* mediante una transferencia electrónica al síndico, el Sr. Riecke Baumann, por la cantidad de \$958,000.00. El síndico cobró \$35,000.00 y la diferencia de \$923,000.00 la retuvo DE MAN.

**3.22.** Aspire Power Ventures pagó (nuevamente) en el Estado de Texas la *Sentencia Parcial de Salarios* “a satisfacción de [DE MAN].” Véase *Moción Informativa sobre Pago de Sentencia Parcial* de 26 de abril de 2021, que se acompaña y se hace formar parte íntegra de esta *Demanda* como **Anejo M**.

**3.23.** De este modo, la parte demandante se vió forzada a pagar *dos* veces la *Sentencia Parcial de Salarios*: mediante consignación ante el Tribunal de Puerto Rico y al síndico nombrado en el pleito del Estado de Texas.

**3.24.** El síndico Riecke Baumann fue relevado de sus funciones el 20 de abril de 2021 como resultado del pago de \$958,000.00 hecho por Aspire Power Ventures en satisfacción de la *Sentencia Parcial de Salarios*. Asimismo, Aspire Power Ventures tuvo que incurrir en el gasto innecesario de **\$35,000.00** en honorarios profesionales devengados por el Sr. Baumann durante el curso de los procedimientos judiciales en el Estado de Texas. Véase *Agreed Order Closing Receivership, Patrick A.P. De Man v. Raiden Commodities, L.P. & Aspire Commodities, L.P.*, Cause No. 2019-79857 (Nov. 1, 2019), que se acompaña y hace formar parte de la *Demanda* como **Anejo N**.

**3.25.** Por otra parte, DE MAN ha manifestado repetida e intencionalmente un patrón de conducta consistente en el envío de comunicaciones escritas no deseadas a empleados de SINN a través de las redes sociales, con la finalidad de ejercer una vigilancia sobre éste último, a pesar de que dichos empleados razonablemente podrían sentirse intimidados ante la posibilidad de sufrir algún daño a su persona, sus bienes o a miembros de sus respectivas familias.

**3.26.** Tan reciente como el jueves, 8 de abril de 2021, DE MAN protagonizó otro acto de acecho en Puerto Rico al enviar una comunicación escrita a un empleado nuevo de SINN, a través de la plataforma LinkedIn, con el fin de inquirir sobre su relación de empleo con

SINN, según se desprende de las imágenes que se acompañan y se hacen formar parte de esta *Demanda* como **Anejo O**.

#### IV. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN (Sentencia Declaratoria)

4.1. La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de esta causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.23 de la presente *Demanda*.

4.2. Sobre la sentencia declaratoria, se ha señalado que es el “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.” Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 383-84 (2002) (citando a Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653 (1980)). Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la sentencia declaratoria es el remedio adecuado para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros recursos procesales, pues “**permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto** ‘cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos.’” Alcalde de Guayama v. E.L.A., 192 D.P.R. 329, 333 (2015) (énfasis suplido) (citando a Mun. de Fajardo v. Srio. de Justicia, 187 D.P.R. 245, 254 (2012)).

4.3. La parte demandante ha sufrido un daño claro y palpable, toda vez que fue objeto de un procedimiento de embargo y ejecución de sentencia en el Estado de Texas consumado por los Demandados, con el fin de evadir contribuciones y cobrar la totalidad de la *Sentencia Parcial de Salarios*, a pesar de que la parte demandante ya había extinguido su obligación de pago al consignar las partidas adeudadas, por concepto de salarios y honorarios de abogado, a favor de los Demandados.

4.4. Nada impedía que los Demandados solicitaran en desembolso de los dineros en depósito a su favor en la Unidad de Cuentas del TPI, prefiriendo en vez, de mala fe e ilícitamente, abusar de los procesos insistiendo en cobrar en el Estado de Texas la *Sentencia Parcial de Salarios* libre de contribuciones.

4.5. Existe una controversia genuina y concreta entre las partes respecto a la obligación de la Demandante de deducir y retener la contribución sobre ingreso de las partidas decretadas en la *Sentencia Parcial de Salarios*, conforme a las Secciones 1062.01 y 1062.03 del Código. Esta controversia es de carácter justiciable y requiere una resolución expedita con el fin de vindicar los derechos y obligaciones de las partes.



4.6. La parte demandante solicita que este Ilustre Foro dicte una sentencia declaratoria, de conformidad con la Regla 59 de Procedimiento Civil, avalando la procedencia de las retenciones realizadas por ésta sobre las partidas consignadas a favor de los Demandados en satisfacción de la *Sentencia Parcial de Salarios*. Véase tabla con las retenciones y deducciones aplicadas al pago de la *Sentencia Parcial de Salarios*, la cual se acompaña y se hace formar parte de esta *Demanda* como **Anejo P**.

**V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN  
(Acción de Reembolso)**

5.1. La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de esta causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 4.6. de la presente *Demanda*.

5.2. El pago de la contribución sobre ingreso realizado por la parte demandante a nombre de DE MAN fue en el marco de la relación laboral que vinculaba a éstos, según decretada en la *Sentencia Parcial de Salarios*, conforme a la cual todo patrono viene obligado a deducir y retener en el origen la contribución sobre ingresos en caso de salarios y pagos por servicios.

5.3. La parte demandante tenía el *animus solvendi* exigido para configurar la figura del pago por tercero, según la cual “[e]l que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado. . . .” 31 L.P.R.A. § 3162.

5.4. El pago efectuado por la parte demandante surtió efectos subrogatorios en contra de los Demandados, debido a que la parte demandante tenía un interés concreto en el cumplimiento de sus obligaciones bajo la legislación contributiva de Estados Unidos y Puerto Rico.

5.5. La parte demandante reclama el reembolso de las cantidades retenidas y remitidas por ésta a nombre de DE MAN al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos, en cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

**VI. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN  
(Abuso del Derecho y Abuso del Proceso)**

6.1. La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de esta causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 5.5. de la presente *Demanda*.

6.2. Es un principio firmemente arraigado en nuestra jurisdicción “que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.” *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 409 (2012) (citando a *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 D.P.R. 663, 670 (1979)). Como corolario de lo anterior, “el ejercicio de todo derecho debe ser

razonable[,] sin que conlleve la ruptura de la ordenada convivencia social.” *Id.* Nuestro ordenamiento “no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial.” *Id.* (*citando a Soriano Tavárez*, 108 D.P.R. pág. 670).

**6.3.** De otra parte, “se habla del abuso del proceso cuando se utiliza indebidamente el proceso judicial . . . con objetivos que no son legítimos o que exceden la medida de lo que es razonable y aceptable en determinadas circunstancias”. *Santana Báez v. E.L.A.*, KLAN2015-00433, 2015 WL 5005078, a la pág. 12 (Sentencia de 19 de junio de 2015). En concordancia con lo expresado, “las personas que acuden a la Rama Judicial tienen el deber ineludible de dirigir sus acciones con responsabilidad, enmarcado en los principios de buena fe y honestidad personal y cívica”. *Id.* pág. 13.

**6.4.** Es un hecho incontrovertible que Aspire Power Ventures cumplió cabalmente con sus obligaciones bajo el Código y que no fue negligente en el desempeño de sus responsabilidades patronales al deducir y retener en el origen la contribución sobre ingresos sobre ambas partidas consignadas por ésta en satisfacción de la *Sentencia Parcial de Salarios* emitida por el TPI.

**6.5.** Ahora bien, las gestiones de domesticación, ejecución, embargo y nombramiento de síndico realizadas por los Demandados en el Estado de Texas tuvieron el propósito malsano de lograr una ventaja exagerada e improcedente al eludir su cumplimiento con las reglas contributivas vigentes que requieren la retención en el origen por el patrono de la contribución sobre ingresos en casos de salarios y pagos por servicios, contrariando así los fines económicos y sociales del ordenamiento jurídico. Carece de legitimidad el ejercicio del derecho de los Demandados a cobrar la *Sentencia Parcial de Salarios*, pues obraron contrario a la prohibición de la doctrina que proscribe el abuso del derecho en Puerto Rico.

**6.6.** Más aún, los Demandados excedieron manifiestamente los límites impuestos por la buena fe al procurar, a través de un procedimiento de *exequátur* en el Estado de Texas, la satisfacción de la *Sentencia Parcial de Salarios*, a pesar de que ésta había sido satisfecha mediante consignación ante el TPI. Al así proceder, los Demandados abusaron de los procesos y recursos que éste Honorable Tribunal tiene a su disposición, y causaron graves daños a la parte demandante toda vez que ésta se vió forzada, sin necesidad, a satisfacer la *Sentencia Parcial de Salarios* dos veces: en Puerto Rico y en Texas.

**6.7.** Los Demandados han pretendido evadir sus responsabilidades contributivas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hasta ahora con mucho éxito, mediante la ejecución de la *Sentencia Parcial de Salarios* en otra jurisdicción. Los Demandados se

excedieron en su reclamo pues, aunque hayan utilizado medios legítimos, lograron obtener una ventaja exagerada o improcedente que carece de legitimidad en el ordenamiento jurídico.

**6.8.** La conducta de los Demandados, según detallada en esta *Demanda*, constituye un abuso del derecho – y una afrenta a la jurisdicción de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – que ha ocasionado daños monetarios y a la reputación, valor e imagen de la parte demandante como una consultora experimentada en el mercado de “commodities energéticos” en Puerto Rico y Estados Unidos, todo lo cual le ha forzado a incurrir en gastos sustanciales para defenderse y mitigar sus daños patrimoniales.

**6.9.** La eventual imposición del pago de las costas y honorarios de abogado resulta insuficiente para remediar los daños ocasionados a la parte demandante por razón de la conducta antijurídica y la mala fe de los Demandados.

**6.10.** La Demandante tiene derecho al resarcimiento de todos los daños sufridos por ésta a causa de las acciones de los Demandados, en una cantidad a ser determinada por este Tribunal, pero que se estima en una suma no menor de \$350,000.00, así como la restitución de a suma de \$35,0000.00 en honorarios profesionales devengados por el síndico o administrador judicial (“receiver”) designado como parte de las gestiones de ejecución efectuadas por los Demandados en el Estado de Texas.

#### **VII. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN (Enriquecimiento Injusto)**

**7.1.** La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de esta causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 6.10 de la presente *Demanda*.

**7.2.** La parte demandante cumplió con su obligación estatutaria bajo el Código de retener en el origen la contribución sobre ingresos sobre las partidas consignadas, por concepto de salarios y honorarios de abogado. Dichas retenciones fueron remitidas por la parte demandante al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos.

**7.3.** A pesar de que la obligación de pago de la Demandante fue extinguida mediante la consignación de las sumas netas ordenadas en la *Sentencia Parcial de Salarios*, DE MAN cobró de la parte demandante dicho dictamen en su totalidad – sin retención alguna – en el Estado de Texas, a pesar de que continúa litigando vigorosamente el mismo asunto en los tribunales de Puerto Rico.

**7.3.** La parte demandante ha experimentado un empobrecimiento, pues su patrimonio fue disminuido como resultado de los procesos frívolos de ejecución de la *Sentencia Parcial de Salarios* perpetrados por los Demandados en el Estado de Texas, a pesar

de que ésta había extinguido previamente su obligación para con éstos al consignar las sumas adeudadas en Puerto Rico.

**7.5.** Para evitar un enriquecimiento injusto por parte de los Demandados, procede que se restituya a la parte demandante la suma de \$294,257.80 correspondiente a las partidas deducidas y retenidas en el origen por ésta sobre los pagos realizados a aquéllos por concepto de salarios y honorarios de abogado, y remitidas al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a favor de DE MAN.

### **VIII. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN (Acecho)**

**8.1.** La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de esta causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 7.5 de la presente *Demanda*.

**8.2.** La Ley Núm. 238 de 21 de agosto de 1999, según enmendada (la “Ley Núm. 238”), establece una política pública firme de “luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad.” 33 L.P.R.A. § 4013. “El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar . . . dentro de cualquier caso pendiente entre las partes.” *Id.* § 4016.

**8.3.** La Ley Núm. 238 define el “acecho” como “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona,” que abarca el “enví[o] [de] comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona” y el “hostiga[miento] repetid[o] mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.” *Id.* § 4013(a).

**8.4.** DE MAN ha manifestado repetida e intencionalmente un patrón de conducta consistente en el envío de comunicaciones escritas no deseadas a empleados de SINN a través de las redes sociales, con la finalidad de ejercer una vigilancia sobre éste, a pesar de que dichos empleados razonablemente podrían sentirse intimidados ante la posibilidad de sufrir algún daño a su persona, sus bienes o a miembros de sus respectivas familias.

**8.5.** Tan reciente como el jueves, 8 de abril de 2021, DE MAN protagonizó otro acto de acecho en Puerto Rico al enviar una comunicación escrita a un empleado nuevo de SINN, por conducto de la plataforma LinkedIn, con el fin de inquirir sobre su relación de empleo con SINN. Véase *Anejo Q*.

**8.6.** En aras de ponerle un alto a este patrón de conducta perturbadora, procede que se ordene a DE MAN, so pena de desacato, abstenerse de molestar, acosar, perseguir y contactar a cualquier miembro del equipo de trabajo de SINN, y entidades relacionadas.

## SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, Aspire Power Ventures y Sinn solicitan respetuosamente de este Foro que, previo los trámites de rigor, dicte *Sentencia* a su favor, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarando HA LUGAR la Demanda de epígrafe;
2. Declarando la procedencia de las retenciones contributivas llevadas a cabo por la parte demandante sobre las partidas consignadas a favor de los Demandados en cumplimiento con la *Sentencia Parcial de Salarios*.
3. Condenando solidariamente a los Demandados al pago de una indemnización por los daños que ha sufrido Aspire Power Ventures como consecuencia de las actuaciones antijurídicas de éstos, en una cantidad a ser determinada por este Foro, pero que se estima en una suma no menor de \$350,000.00, así como la restitución de \$35,000.00 correspondientes a los honorarios profesionales devengados por el síndico o administrador (“receiver”) designado como parte de las gestiones de cobro y ejecución llevadas a cabo por los Demandados en el Estado de Texas.
4. Ordenando a los Demandados la restitución de \$294,257.80 correspondientes a las partidas deducidas y retenidas en el origen por la Demandante sobre los pagos realizados a éstos por concepto de salarios y honorarios de abogado, conforme a la *Sentencia Parcial de Salarios*.
5. Imponiendo a los Demandados el pago de intereses legales pre-sentencia y los gastos de litigio, costas y una suma razonable en honorarios de abogado, ante la reiterada mala fe y la desidia con la que han obrado los Demandados.
6. Ordenando a DE MAN abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con los negocios de SINN y los integrantes de su equipo de trabajo, y entidades relacionadas.
7. Concediendo cualquier otro remedio a favor de Aspire Power Ventures que resulte procedente en derecho y que este Tribunal tenga a bien formular.

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Habiendo sido presentada esta *Demanda* de forma electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, el cual notifica simultáneamente a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, se ha cumplido con

el requisito de notificación bajo la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.  
V, R. 67.1.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, para Bayamón, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.

**ADSUAR MUÑOZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de Aspire Power Ventures, LP*  
P.O. Box 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel.: (787) 756-9000  
Fax: (787) 756-9056

*f/Eric Pérez-Ochoa*  
ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA Núm. 9,739  
epo@amgprlaw.com

*f/Gerardo J. Cruz Ortiz*  
GERARDO J. CRUZ ORTIZ  
RÚA Núm. 21,880  
gcruz@amgprlaw.com

**ANEJO A**

Via Certified Mail: 7020-3160-0001-1585-7969

EASY CHECKS CARIBBEAN, INC.  
Attn. Raymond J. Erb  
Berwind Estates, Calle 19 019  
San Juan, PR 00924

Dorado, February 26, 2021

Dear Mr. Erb,

Recently, on February 11, 2021, you emailed to me the form W-2cPR, which was dated February 2, 2021, with Electronic Filing Confirmation No. W1685996736 and Control No. 202000001. This is an amended form. Previously, you notified me of a W-2PR issued under my name, which was dated January 31, 2021, with Electronic Filing Confirmation Number W0102443200 and Control No. 201000054. Your company, Easy Checks, prepared both the original and the corrected withholding statements for tax year 2020 on behalf of Aspire Power Ventures, LP. Both forms are incorrect.

During the year 2020, I never was an employee of, and neither have I received any salaries from Aspire Power Ventures, LP, which is not authorized to do business in Puerto Rico.

I have never worked for Aspire Power Ventures, LP. I did work for Raiden Commodities, LP and Aspire Commodities, LP. The monies that are now being reported as salaries were earlier reported as my capital participation in said companies in a Form K-1 prepared by Raiden Commodities, LP.

I notified you of these fact by telephone on July 17 of last year, and again by email recently on February 2.

I request that you make the appropriate rectifications. Thank you.

Sincerely,



Patrick de Man  
URB Sabanera Dorado  
544 Corredor del Bosque  
Dorado, PR 00646

*Answer 3/26/21*

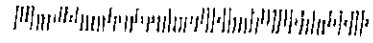
Patricio de Men  
URB. Sabanera Dorado  
544 Corredor del Bosque  
Dorado, PR 00646



U.S. POSTAGE PAID  
EASY CHECKS  
DORADO, PR  
09946  
FEB 28, 21  
AMOUNT  
**\$7.00**  
R23025K134587-04

Easy Checks Caribbean Inc  
Attn. Raymond Erb  
Berwind Estates, Calle 19 019  
San Juan, PR 00924

0092483889





**ANEJO B**

**Virginia Martínez Guevara**

**From:** NoReply@ramajudicial.pr  
**Sent:** Thursday, January 03, 2019 2:05 PM  
**To:** Virginia Martínez Guevara  
**Subject:** Notificación Electrónica D AC2016-2144

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

<p><u>DE MAN. PATRICK A.P. Y</u>  <u>OTROS</u>                  DEMANDANTE</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p><u>SINN. ADAM C. Y OROS</u>                  DEMANDADO</p>	<p>CASO NÚM. D AC2016-2144</p> <p>SALON NÚM. 701</p> <p>SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</p>	
--	---	--

NOTIFICACIÓN

- A: LIC. RAMÍREZ MACDONALD, ALFREDO F  
ALFREDO.RAMIREZ@ONEILLBORGES.COM
- LIC. BRAU RAMIREZ, GERMAN J  
GERMAN.BRAU@BIOSLAWPR.COM
- LIC. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ARTURO LUIS BIENVENIDO  
ARTURO.HERNANDEZ@ONEILLBORGES.COM
- LIC. RODRIGUEZ RIVERA, ANA M  
ANA.RODRIGUEZ@ONEILLBORGES.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ANDINO OLGUIN ARROYO  
 JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE

RÉGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 03 DE ENERO DE 2019, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

NOTAS DE LA SECRETARÍA: SENTENCIA SUMARIA PARCIAL

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 03 DE ENERO DE 2019.

MANUEL MOJICA SIERRA - INTERINO

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
REGIONAL

POR: F/MARIA D. MEDINA  
HERNANDEZ

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)  
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCLIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE SOCIEDAD  
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN  
LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

**SENTENCIA SUMARIA PARCIAL**

Considerada la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por la parte demandante el 7 de mayo de 2018, la oposición a dicha moción presentada por las partes codemandadas, los otros escritos en apoyo y oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentados por las partes, así como las argumentaciones de las partes durante la vista celebrada el 13 de diciembre de 2018, el Tribunal declara **CON LUGAR** la Moción de la parte demandante y emite la sentencia parcial solicitada.

A base de las alegaciones de las partes y los documentos y declaraciones juradas presentadas, el Tribunal determina que no existe una disputa sustancial sobre los siguientes:

**HECHOS INCONTROVERTIDOS**

1. El demandante Patrick De Man tuvo una relación contractual con las partes codemandadas.
2. En el párrafo 38 de su Demanda, presentada el 16 de diciembre de 2016, el demandante alegó que había comenzado a trabajar como empleado de la codemandada Aspire Commodities, LP, en 2011 en calidad de comerciante ("trader").
3. En su Contestación a la Demanda y Reconvención, presentadas el 30 de mayo de 2017, la parte demandada también alega que el demandante fue empleado de *Aspire Commodities, LP*.

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 2 de 9

4. En el párrafo 37 de su Contestación, la parte demandada alegó que el demandante "fue contratado como empleado" y que "prestó sus servicios y conocimiento en consideración a su salario y bono de productividad."

5. En el párrafo 40 de su Contestación, la parte demandada alegó que el demandante "únicamente desempeñó labores administrativas típicas de un empleado regular y no de un socio o miembro propietario." La parte demandada alegó que cualquier gestión del demandante "fue debidamente compensada a través del salario devengado por éste y el esquema de bonificaciones al que estaba sujeto."

6. En la porción pertinente del párrafo 28 de su Reconvención, la parte demandada alegó que "[c]omo compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y una comisión, la cual consistía en una porción de las ganancias netas que generaran las actividades comerciales del señor De Man en particular."

7. En el párrafo 23 de la Reconvención Enmendada, presentada el 22 de junio de 2017, la parte demandada similarmente expresó que "[c]omo compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como un por ciento de las ganancias netas que generaran Aspire Commodities, LP o Raiden Commodities, LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man, en particular en los mercados de ERCOT o ICE."

8. Ambas partes coinciden, de este modo, en que el señor De Man fungió como empleado de Aspire Commodities, LP.

9. Además de Aspire Commodities, LP, el demandante también llevó a cabo funciones como empleado para Raiden Commodities, LP. En el párrafo 47 de la Contestación, la parte demandada alegó, en este sentido, que toda gestión o acción llevada a cabo por el señor De Man "en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP" fue realizada "en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado."

10. Existe controversia entre las partes en torno a si, además de prestar *servicios como empleado*, el demandante *adquirió algún tipo de interés societario en las empresas codemandadas que le confiriera derecho a participar en las ganancias de las*

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 3 de 9

empresas, no sólo con relación a las transacciones trabajadas por él, sino como producto de las actividades de los otros comerciantes. El demandante alega en su demanda que él se convirtió en socio, lo que es negado por la parte demandada. En el párrafo 54 de su Contestación, la parte demandada alega que cualquier alusión al señor De Man como "socio" o "miembro" de Aspire Commodities, LP "se debió a error o inadvertencia por parte de terceros."

11. Esta disputa de hecho existente sobre este aspecto de la controversia no impide que este Tribunal fije los derechos del demandante como empleado de Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP, asunto sobre el cual no existe controversia.

12. Para 2015, la parte demandada preparó un formulario K-1 para el señor De Man, informando sus ingresos para ese período al Internal Revenue Services. El formulario divulgaba la participación de socio correspondiente al demandante en Raiden Commodities, LP ("[p]artner's share of income, deduction, credits, etc.").

13. El récord refleja que la parte demandada también enviaba este tipo de formulario al demandado Adam C. Sinn.

14. Según la explicación ofrecida por el Sr. Gary G. Kleinrichert, perito de la parte demandada, en su declaración jurada del 31 de julio de 2018, el formulario K-1 es la planilla para ingreso de una sociedad del Gobierno Federal ("is the U.S. Return Partnership Income") y se usa para reportar ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etc. ("is an information return used to report income, gains, losses, deductions, credits, etc. from the operation of the partnership").

15. Para el año 2015, el formulario K-1 del demandante reflejaba que éste tenía un ingreso ("income") de \$1,890,847 y que se le habían pagado dividendos de \$1,000,000 quedando un balance de ingreso no distribuido de \$890,847.

16. El 26 de marzo de 2016, el demandante le escribió al demandado Adam C. Sinn y le propuso un itinerario para el pago de la suma que se le adeudaba ("half of the 891k now and the rest in late june"). El Señor Sinn manifestó estar de acuerdo. ("I think your email makes sense").

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 4 de 9

17. Según su declaración jurada y los documentos sometidos en apoyo a su moción de sentencia sumaria, al demandante se le pagaron \$200,000 el 1ro de abril de 2016, quedando reducida la deuda a \$690,847.

18. El demandante terminó su relación de trabajo con la parte demandada en 2016.

19. El 1ro de julio de 2016, el abogado de las partes demandadas le escribió un correo al demandante y le dijo que se le iba a pagar y que se estaba preparando un borrador de acuerdo de separación ("I am drafting your separation paperwork and I understand you will be paid in the normal course of performance").

20. El 18 de julio de 2018, el abogado de la parte demandada le escribió un nuevo correo a la representación del demandante, en la cual, entre otras cosas, manifestó que al demandante no se le iba a pagar, por existir ciertos asuntos que debían resolverse. En la comunicación enviada, la parte demandada admitió que al demandante se le adeudaban los dineros que reflejaba su formulario K-1, pero expresó que no se le pagaría porque, entre otras cosas, el demandante no había querido suscribir un borrador de acuerdo de separación que le fue sometido:

For a variety of reasons, a wire will not be sent to Patrick today. The separation agreement attempted to fully resolve matters between all parties involved. While Mr. De Man is correct that his K-1 reflected income, the course of performance between the parties necessitated that certain capital be retained at the company. It is important that all issues be resolved prior to a final disbursement of the funds.

21. Al demandante no se le pagó la suma reflejada en su formulario K-1.

22. En su Reconvención, la parte demandada le reclama al demandante por daños y perjuicios por motivo de su incumplimiento de sus deberes de fiducia como empleado de la parte demandada. En el párrafo 56 de su Contestación, la parte demandada señala, entre otras cosas, que "cualquier salario y/o bonificación que se le deba al señor De Man por parte de Raiden LP y/o Aspire LP está sujeto a compensación por los daños causados por el señor De Man." En el inciso 17 de sus defensas afirmativas, la parte demandada alega que "[c]ualquier compensación o bonificación que los Demandados pudieran deberle al señor De Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor De Man."

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 5 de 9

23. En los párrafos 10 y 11 de su Declaración Jurada del 1ro. de agosto de 2018, el Sr. Adam C. Sinn expresa las razones por las cuales la parte demandada entiende que no viene obligada a pagar al demandante los salarios y beneficios que se le adeudan:

Mr. De Man voluntarily separated from Raiden in 2016. There was no agreement between Raiden and Mr. De Man which allowed Mr. De Man, upon such a separation, to compel payment to him of any undistributed amounts he may have earned. In fact, to the extent it applies, Raiden's Limited Partnership Agreement, ..., expressly stated that Mr. De Man had no such right and that any interest he had in Raiden at the time of his separation was subject to setoff for any harm he had caused Raiden. Similarly, Raiden's agreements with its employees required them to forfeit unpaid earnings upon a voluntary separation, like Mr. De Man's.

Accordingly, Raiden did not owe Mr. De Man a payable debt of \$890,847 at the end of 2015, and it does not currently owe Mr. De Man a liquid and payable debt of \$690,847.

24. Junto con su Declaración Jurada, el señor Sinn acompañó un documento titulado "Second Amended & Restated Partnership Agreement" de Raiden Commodities, LP, con fecha del 30 de julio de 2013. Este documento sólo aparece firmado por el codemandado Adam Sinn y no tiene la firma del demandante.<sup>1</sup>

#### DISCUSIÓN

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza a este Tribunal a dictar sentencia sumaria en un caso cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material en un caso. La Regla dispone que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista, la parte contraria "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede."

La Regla confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitida toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla." La Regla también dispone

---

<sup>1</sup> La parte demandante ha aducido en sus escritos que este documento es apócrifo. Al igual que la disputa sobre si el demandante es socio en las empresas demandadas, esta controversia es inmaterial y no impide que dictemos sentencia parcial porque el documento no está firmado por el demandante.

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 6 de 9

que “[e]l Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos” que no tienen una referencia a prueba documental o declaraciones juradas que establezcan una controversia.; véase, SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70; Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). El promovido no puede valerse de “la lacónica aseveración de que los hechos están en controversia.” Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la pág. 226.

En este caso, hemos examinado los documentos, y éstos reflejan que no existe controversia real sustancial sobre los hechos. Al momento de terminar su relación con la parte demandada, al demandante se le adeudaban \$690,847 por concepto de ingresos acumulados por él, según reportados al Gobierno de los Estados Unidos en la forma K-1 para 2015. Se trata de una suma líquida. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

Estas cantidades corresponden a los servicios prestados por el demandante como comerciante (“trader”) para la parte demandada. Así lo esgrimió la propia parte demandada en sus alegaciones, al insistir que el demandante era su empleado (y nada más). La parte demandada está obligada por sus alegaciones. Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 693 (2001); Mariani v. Christy, 73 D.P.R., 782, 788-789 (1952); véase, además, Ernesto Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, pág. 655 (“cuando una parte hace una alegación ..., queda obligada por la alegación”).

La parte demandada alegó que podía retener al demandante el dinero que se le debía por los servicios prestados, pero, la sección 5 de la Ley Núm. 17 de 1931, según enmendada, dispone expresamente que “ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros”, salvo en las circunstancias que se exponen en el precepto, ninguna de las cuales está presente. 29 L.P.R.A. sec. 175; véase, Seafarers Int. Union de P.R. v. J.R.T., 94 D.P.R. 697, 704 esc. 4 (1967).



D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 7 de 9

La sección 7 de la Ley dispone que la violación a la norma anterior se considera como un delito menos grave. 29 L.P.R.A. sec. 177.

Un patrono, de este modo, no puede compensar lo adeudado a un empleado por concepto de salario y beneficios, contra otras deudas que el patrono reclame del empleado. Lo contrario, naturalmente, expondría a los empleados a que se les retengan sus salarios bajo la alegación de que ellos adeudan sumas al patrono por el incumplimiento de sus deberes.

La contensión de la parte demandada es que el demandante renunció a su salario al marcharse de la empresa. Pero ello es contrario a la política pública de nuestra jurisdicción. Un empleado no puede ser penalizado por ejercer su derecho constitucional a escoger libremente su trabajo. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 885 (1991).

En su Declaración Jurada, el codemandado Adam C. Sinn alegó que el demandante renunció a su salario y bonificaciones por virtud del "Second Amended & Restated Partnership Agreement" de Raiden Commodities, LP. Este documento no aparece firmado por el demandante. El Artículo 1209 del Código Civil aclara que los contratos "sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos." 31 L.P.R.A. sec. 3374. Al no haber firmado el documento, el demandante no puede ser obligado a renunciar al cobro de lo que se le adeuda.

La renuncia de derechos nunca se presume. Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank, 150 D.P.R. 703, 720 (1996). Aunque el Artículo 4 del Código Civil reconoce que los derechos se pueden renunciar, 31 L.P.R.A. sec. 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, para ser efectiva, una renuncia de derechos debe ser "clara, terminante, explícita e inequívoca. Aunque se concede que puede ser expresa o tácita, la renuncia de derechos en general no se presume y es de estricta interpretación. No es lícito deducirla de expresiones de dudosa significación." Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry, 91 D.P.R. 225, 266 (1964).

Es un requisito indispensable de toda renuncia que ésta sea clara e inequívoca. Torres Solís et al. v. A.E.E et als., 136 D.P.R. 302, 314-315 (1994); Chico v. Editorial

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 8 de 9

Ponce, Inc., 101 D.P.R. 759, 778 (1973); Mendoza Aldarondo v. Asociación Empleados, 94 D.P.R. 564, 577 (1967).

En este caso, la parte demandada no ha ofrecido ninguna evidencia que tienda a establecer que el demandante renunció a su derecho a cobrar por sus servicios. Dicha renuncia no puede inferirse del hecho de que el demandante haya decidido abandonar la empresa.

La parte demandada alega que desea compensar la deuda del demandante contra los daños que le ocasionó el demandante a las empresas por su conducta torticera. Conforme al Artículo 1150 del Código Civil, para que dos deudas sean compensadas, se requiere que ambas sean líquidas y exigibles. 31 L.P.R.A. sec. 3222. Fuentes Leduc v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) ("para que la compensación proceda es necesario que exista un crédito líquido y exigible").

La deuda de la parte demandada hacia el demandante, según hemos señalado, es líquida y exigible y surge de los servicios prestados por el demandante a las empresas. Esta deuda no puede ser compensada contra los daños y perjuicios que la parte demandada reclama contra el demandante, porque estos daños no constituyen una suma líquida ni son exigibles, hasta tanto el Tribunal los determine y adjudique.

En su oposición a la moción de sentencia sumaria, la parte demandada alega que la declaración jurada del señor Sinn "provee las razones por las cuales al señor de Man no se le adeudan los \$690,847 que éste reclama." La conclusión del codemandado de que no se le adeuda nada al demandante es una cuestión de derecho que puede ser adjudicada sumariamente por este Tribunal.

Este foro entiende que las razones aducidas por la parte demandada para retenerle al demandante sus ingresos generados para 2015 no es válida. Procede, por lo tanto, que dictemos sentencia sumaria parcial concediendo el remedio solicitado.


**POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS**, se dicta sentencia parcial declarando con lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte demandante y se ordena a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma adeudada de \$690,847 y que le fue retenida al demandante por las

D AC2016-2144  
Sentencia Sumaria Parcial  
Página 9 de 9

demandadas Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP. Se dicta sentencia parcial en esta etapa por no existir motivo para posponerla hasta el final del pleito. Tratándose de una controversia sobre el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado, el Tribunal fija a la parte demandada honorarios de abogado a favor de la parte demandante en una cuantía del 15% del total, conforme a lo contemplado por la Ley, 32 L.P.R.A. sec. 3115, para un total de \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado. Esta suma formará parte de la sentencia.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Bayamón, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

  
f/ANDINO OLGUIN ARROYO  
JUEZ SUPERIOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN  
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,  
LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

**SEÑALAMIENTO DE BIENES Y/O SOLICITUD  
DE ANOTACIÓN DE EMBARGO**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Mediante orden emitida el 17 de junio de 2019, el Tribunal autorizó el embargo de bienes de la parte demandada hasta la cuantía de \$794,474.05 para asegurar el pago de la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018.

2. Se solicita del Tribunal que se sirva ordenar la anotación de embargo sobre la siguiente propiedad inmueble:

URBANA: *Condohotel Property: Unit for residential or lodging purposes with an irregular front, identified with the number nineteen (19), located on the third level of tower three (3) of the Regime Building of the Regime known as the Beachfront*

*Residences at Dorado Beach Resort II, which is part of the project known as Residences at Dorado Beach Resort, which, in turn, is one of the phases of the master project known as Dorado Beach Resort; located in the Higuillar Ward of the Municipality of Dorado, Puerto Rico, which unit has the following area, boundaries, rooms, entry and exit ways, and appurtenances: with boundaries: on the NORTH, is sixty three feet and eleven inches (63'-11"), with common property; on the SOUTH, in sixty three feet and three inches (63'-3") with common property; on the EAST, in eighty five feet and eight inches (85'-8"), with the common wall adjacent to unit number wighteen (18) and common property; and on the WEST, in eighty five feet and five inches (85'-5") with common property. The interior living space of this unit consists of an entrance area ("gallery"), dining-living room, kitchen, laundry room, owner's closet, one-half bathroom ("powder room"), one bedroom with walk-in closet and full bathroom, one master bedroom with walk-in closet and master bathroom and one lock-off bedroom with lock-off foyer, west bar, walk-in closet, and full bathroom, a media room. The following also correspond to this unit for its private, exclusive and particular use: a covered terrace area, and acovered shower patio are, attached to the NORTH, side of this unit; a covered terrace area attached to the West side of this unit which is accessed through the lock off bedroom; a covered shower patio area attached to the SOUTH side of this unit which is accessed through the bathroom of the lock-off bedroom; and two (2) golf cart parking area identified with the numbers seventeen (17) and eighteen (18); all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The unit has its entrance and exit door on its SOUTH side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. The lock-off bedroom has an independent entrance and exit door on its EAST side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. Vertical conduits that are part of the common potable water, potable hot water, pool water, air conditioning refrigerant distribution, electrical, telecommunications, and pretreated fresh air distribution systems, run through the interior of this unit, within chases serving the Regime Building as common property all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The electric power system of this unit has independent utility grade meters for metering purposes of the unit and its air conditioning equipment. The potable water system of this unit has an isolation valve for maintenance and repair purposes. The surface area of the interior living space of this unit is three thousand fifty five and seven thousand three hundred sixty six ten thousandths (3,055.7366) square feet, equivalent to two hundred eighty three and eight thousand eight hundred seventy two ten thousandths (283.8872) square meters. The surface area of the above mentioned covered terraces and the covered shower patio areas is eight hundred seventy six and three thousand two hundred eighty four ten thousandths (876.3284) square feet, equivalent to eighty one and four thousand one hundred thirty six ten-thousandths (81.4136) square meters. The total surface area of the above mentioned Golf Cart Parking Areas is one hundred fifty one and six thousand one hundred forty eight ten thousandths (151.6148) square feet, equivalent to fourteen and zero eight hundred fifty five ten thousandths (14.0855) square meters. The total surface area of this unit including its interior living area, the Golf Cart Parking Areas, and all other private areas described above which are*

*appurtenant thereto, is four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten-thousandths (379.3863) square meters. The total surface area of this unit which is used to compute its undivided percentage interest in the common property of the Regime, includes its interior living area, the area of its covered terraces, and its covered shower patio areas, and two (2) Golf Cart parking areas for a total aggregate area to be used for such computation of four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten thousandths (379.3863) square meters. Based upon the surface area of the interior living space of this unit, the area of its covered terraces, the covered shower patio areas, and the Golf Cart Parking Areas, as specified above, this unit has an undivided percentage interest in the common property of the Regime of six point eight three nine six percent (6.8396%).*

3. Dicha propiedad está presentada para inscripción en el Asiento 301 del Diario 290 de Dorado, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón, como segregación de la finca 1,115 inscrita al folio 35 del tomo 30 de Dorado. (Véase el **Anejo 1** de esta moción). Se solicita del Tribunal que se sirva a emitir una anotación de embargo sobre la misma.

4. Para conveniencia del Tribunal, se acompaña el correspondiente proyecto de orden.

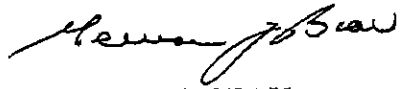
POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que ordene la anotación de embargo a la propiedad inmueble descrita en esta moción.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)), Lcdo. Alejandro A. Santiago-Martínez ([asantiago@amgprlaw.com](mailto:asantiago@amgprlaw.com)) y a la Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)



**CLIENTE** : ONE TIME CUSTOMER 428,584

**RE** : DORADO BEACH/ PATRICK DE MAN/  
PERSONAL/ LEGAL/

**FINCA** : Presentada y pendiente de despacho al Asiento 301 del Diario 290 de Dorado.  
Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón.

**DESCRIPCION:**

URBANA: Condohotel Property: Unit for residential or lodging purposes with an irregular front, identified with the number nineteen (19), located on the third level of tower three (3) of the Regime Building of the Regime known as the Beachfront Residences at Dorado Beach Resort II, which is part of the project known as residences at Dorado Beach Resort, which, in turn, is one of the phases of the master project known as Dorado Beach Resort, located in the Higuillar Ward of the Municipality of Dorado, Puerto Rico, which unit has the following area, boundaries, rooms, entry and exit ways, and appurtenances: with boundaries: on the **NORTH**, is sixty three feet and eleven inches (63'-11"), with common property; on the **SOUTH**, in sixty three feet and three inches (63'-3") with common property; on the **EAST**, in eighty five feet and eight inches (85'-8"), with the common wall adjacent to unit number eighteen (18) and common property; and on the **WEST**, in eighty five feet and eight inches (85'-5") with common property. The interior living space of this unit consists of an entrance area ("gallery"), dining-living room, kitchen, laundry room, owner's closet, one-half bathroom ("powder room") one bedroom with walk-in closet and full bathroom, one master bedroom with walk-in closet and master bathroom and one lock-off bedroom with lock-off foyer, west bar, walk-in-closet, and full bathroom, and a media room. The following also correspond to this unit for its private, exclusive and particular use: a covered terrace area, and a covered shower patio area, attached to the **NORTH**, side of this unit; a covered terrace area attached to the West side of this unit which is accessed through the lock off bedroom; a covered shower patio area attached to the **SOUTH** side of this unit which is accessed through the bathroom of the lock-off bedroom; and two (2) golf cart parking area identified with the numbers seventeen (17) and eighteen (18); all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The unit has its entrance and exit door on its **SOUTH** side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. The lock-off bedroom has an independent entrance and exit door on its **EAST** side, which gives access to the main corridor leading to the stairs and elevator providing access to the Regime Building. Vertical conduits that are part of the common potable water, potable hot water, pool water, air conditioning refrigerant distribution, electrical, telecommunications, and pretreated fresh air distribution systems, run through the interior of this unit, within chases serving the Regime Building as common property all as illustrated in the plot plan of this unit and the plans of this regime. The electric power system of this unit has independent utility grade meters for metering purposes of the unit and its air conditioning equipment. The potable water system of this unit has an isolation valve for maintenance and repair purposes. The surface area of the interior living space of this unit is three thousand fifty five and seven thousand three hundred sixty six ten thousandths (3,055.7366) square feet, equivalent to two hundred eighty three and eight thousand eight hundred seventy two ten thousandths (283.8872) square meters. The surface area of the above mentioned covered terraces and the covered shower patio areas is eight hundred seventy six and three thousand two hundred eighty four ten thousandths (876.3284) square feet, equivalent to eighty one and four thousand one hundred thirty six ten-thousandths (81.4136) square meters. The total surface area of the above mentioned Golf Cart Parking Areas is one hundred fifty one and six thousand one hundred forty eight ten thousandths (151.6148) square feet, equivalent to fourteen and zero eight hundred fifty five ten thousandths (14.0855) square meters.

33 Calle Resolución, Suite 302  
San Juan, PR 00920-2727  
TEL: 787-707-7369  
FAX: 787-782-6743



Continuación...

The total surface area of this unit including its interior living area, the Golf Cart Parking Areas, and all other private areas described above which are appurtenant thereto, is four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten-thousandths (379.3863) square meters. The total surface area of this unit which is used to compute its undivided percentage interest in the common property of the Regime, includes its interior living area, the area of its covered terraces, and its covered shower patio areas, and two (2) Golf Cart parking areas for a total aggregate area to be used for such computation of four thousand eighty three and six thousand seven hundred ninety eight ten thousandths (4083.6798) square feet, equivalent to three hundred seventy nine and three thousand eight hundred sixty three ten thousandths (379.3863) square meters. Based upon the surface area of the interior living space of this unit, the area of its covered terraces, the covered shower patio areas, and the Golf Cart Parking Areas, as specified above, this unit has an undivided percentage interest in the common property of the Regime of six point eight three nine six percent (6.8396%).

**ORIGEN REGISTRAL:**

Se segrega de la finca número 1,115, inscrita al folio 35 del tomo 30 de Dorado.

**PLENO DOMINIO:**

Presentada y pendiente de inscripción a favor de Aspire Capital Management, LLC, cuya entidad lo adquirió por compraventa de DBR Dorado of Parcel Two, LLC, por precio de \$2,995,000.00, mediante la escritura número 333, otorgada en Dorado, Puerto Rico, el día 26 de noviembre de 2014, ante la notario Vianice Cruz De Choudens, el día 12 de diciembre de 2014 al Asiento 301 del Diario 290.

**GRAVAMENES:**

- i. Por su procedencia estará afecta a:
  - a. Servidumbres.
  - b. Condiciones restrictivas.
- ii. Por sí estará:

LIBRE DE CARGAS.

**LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN PRESENTADOS Y PENDIENTES DE DESPACHO:**

1. AL ASIEN TO 302 DEL DIARIO 290, se presentó el día 12 de diciembre de 2014, la escritura número 334, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 26 de noviembre de 2014, ante la notario Vianice Cruz de Choudens, mediante la cual comparece Firstbank Puerto Rico a liberar este solar de las hipotecas por las sumas de \$11,311,035.00; \$22,138,965.00 ampliada por \$12,000,000.00; para un total de \$34,138,965.00: \$7,500,000.00; \$12,705,000.00 y \$21,300,000.00, con valor de \$1.00.
2. AL ASIEN TO 303 DEL DIARIO 290, se presentó el día 12 de diciembre de 2014, sobre Declaración de Financiamiento, comparece Firstbank Puerto Rico.

**REVISADOS:**

Registro de Embargos del ELA, incluyendo los de la Ley número 12 del día 20 de enero de 2010; Contribuciones Federales; Sentencias; Bitácora Ágora, Electrónica; Sistema Karibe.

33 Calle Resolución, Suite 302  
San Juan, PR 00920-2727  
TEL: 787-707-7369  
FAX: 787-782-6743

Continuación...

**NOTA:** Esta Sección tiene establecido un sistema computadorizado de Bitácoras. No nos hacemos responsables por errores y/u omisiones que cometa el Empleado del Registro en la entrada y búsqueda de datos en el mismo.

This document is not a commitment to insure nor a Title Insurance Policy and should not be relied upon as such. For protection, Purchaser and Lender should require a Title Insurance Policy. If this document is used by someone other than the party requesting it, said person does so assuming any and all risks and liabilities. No title company other than the Title Security, Inc., is authorized to rely on this title study to issue a Title Insurance Commitment and/or Policy. Capital Title Services, Inc., is not liable to other title companies for error or omissions in this title report. ANY TITLE COMPANY OTHER THAN THE TITLE SECURITY GROUP, INC. THAT RELIES ON THIS TITLE STUDY TO ISSUE A TITLE COMMITMENT AND/OR INSURANCE POLICY DOES SO ASSUMING ANY AND ALL RISKS AND LIABILITIES. THE LIABILITY OF CAPITAL TITLE SERVICES, INC. IN CONNECTION WITH THIS TITLE REPORT IS LIMITED TO THE AMOUNT PAID FOR THIS TITLE REPORT ONLY WITH RESPECT TO THE CLIENT REFERRED TO IN THE HEADER OF THIS TITLE REPORT.

Este documento no es un compromiso para asegurar ni una póliza de Seguro de Título, por lo cual no ofrece seguridad alguna. Para obtener protección, debe requerir una póliza de Seguro de Título. Si este documento es utilizado por alguien que no sea el solicitante, lo hace bajo su propio riesgo y responsabilidad. Ninguna compañía de título que no sea The Title Security Group, Inc. está autorizada a utilizar este estudio para expedir una póliza de seguro de título. Capital Title Services, Inc., no es responsable ante otras compañías de título por errores u omisiones en este estudio de título. TODA COMPAÑÍA QUE NO SEA THE TITLE SECURITY GROUP, INC. QUE UTILICE ESTE ESTUDIO DE TÍTULO PARA EXPEDIR UNA PÓLIZA DE SEGURO DE TÍTULO, LO HACE BAJO SU PROPIO RIESGO Y RESPONSABILIDAD. LA RESPONSABILIDAD DE CAPITAL TITLE SERVICES, INC., ESTA LIMITADA A LA CANTIDAD PAGADA POR EL ESTUDIO DE TÍTULO Y SOLO CON RESPECTO AL CLIENTE DE REFERENCIA EN EL ENCABEZADO DE ESTE ESTUDIO DE TÍTULO.

Capital Title Services, Inc.

POR: Ramón F. Gómez Marcos

14 de enero de 2018

YAvic/f

33 Calle Resolución, Suite 302  
San Juan, PR 00920-2727  
TEL: 787-707-7369  
FAX: 787-782-6743



Raiden Commodities, L.P.  
1302 Waugh Drive #539,  
Houston, Texas 77019

and

Aspire Commodities, L.P.  
1302 Waugh Drive #539,  
Houston, Texas 77019<sup>1</sup>

The name and address of the judgment creditor is:

Patrick A.P. De Man  
URB Sabanera Dorado  
544 Corredor del Bosque  
Dorado, PR 00646

The name and address of the judgment creditor's attorney in Texas is:

Chris Reynolds  
Reynolds Frizzell LLP  
1100 Louisiana Street, Suite 3500  
Houston, Texas 77002  
(713) 485-7200 Telephone  
(713) 485-7250 Facsimile

Certified Document Number: 87896961 - Page 2 of 3

---

<sup>1</sup> Raiden Commodities, L.P., and Aspire Commodities, L.P., are also being served this notice at the following addresses:

200 Dorado Beach Dr., Ste. 3232  
Dorado, PR 00646 USA

c/o KB Carlton PLLC  
7800 Dallas Parkway, Suite 360  
Plano, Texas 75024

c/o KB Carlton PLLC  
2500 Dallas Pkwy, Suite 501  
Plano, TX 75093 USA

Respectfully submitted,

REYNOLDS FRIZZELL LLP

By: /s/ Chris Reynolds

Chris Reynolds  
Texas Bar No. 16801900  
Matthew Sheehan  
Texas Bar No. 24106881  
1100 Louisiana Street, Suite 3500  
Houston, Texas 77002  
Telephone: (713) 485-7200  
Facsimile: (713) 485-7250  
creynolds@reynoldsfrizzell.com  
msheehan@reynoldsfrizzell.com

ATTORNEYS FOR  
PATRICK A.P. DE MAN



I, Marilyn Burgess, District Clerk of Harris County, Texas certify that this is a true and correct copy of the original record filed and or recorded in my office, electronically or hard copy, as it appears on this date.  
Witness my official hand and seal of office this November 6, 2019

Certified Document Number: 87896961 Total Pages: 3

A handwritten signature in black ink that reads "Marilyn Burgess".

Marilyn Burgess, DISTRICT CLERK  
HARRIS COUNTY, TEXAS

In accordance with Texas Government Code 406.013 electronically transmitted authenticated documents are valid. If there is a question regarding the validity of this document and or seal please e-mail [support@hcdistrictclerk.com](mailto:support@hcdistrictclerk.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
SALA SUPERIOR**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c  
MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN, *et al.*,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA, ETC...

**MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE INTENCIÓN  
DE CONSIGNAR Y SATISFACER LA SENTENCIA PARCIAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn ("Sr. Sinn"), Raiden Commodities, L.P. ("Raiden LP"), Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC, Gonemaroon Living Trust, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC, y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los "demandados"), por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente informan:

1. El 27 de diciembre de 2018, notificada electrónicamente el 3 de enero de 2019, este Honorable Tribunal dictó Sentencia Parcial en el caso de epígrafe (en adelante, la "*Sentencia Parcial*"), a base de las alegaciones de la Demanda originalmente presentada en este caso. Y se condenó a los demandados al pago de ciertas sumas por concepto de salarios, y al pago de ciertos honorarios estatutarios.

2. No obstante, el 11 de enero de 2019, esto es, *antes* que de que la *Sentencia Parcial* adviniese final y firme, la parte demandante presentó *Demanda Enmendada*, la cual fue autorizada por este Honorable Tribunal el 17 de enero de 2019. La Demanda Enmendada reemplazo así la demanda original, tornando esta última en inoficiosa. Véase, *Miranda v. López*, 58 D.P.R. 234, 242 (1941) ("...Cuando se presenta una alegación enmendada como sustituta de la alegación original esta última deja de ser parte de los autos excepto para decidir a los fines de la prescripción [...]"); *Sunc. Chavier v. Sucn. Giráldez*, 15 D.P.R. 154 (1909); *Pérez v. Corte*, 47 D.P.R. 580 (1934).

3. Así las cosas, por haberse privado a la parte aquí demandada de una revisión judicial efectiva de la *Sentencia Parcial*, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso de ley, los aquí comparecientes incoaron un pleito independiente sobre nulidad de la *Sentencia Parcial*, bajo la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil. Dicho pleito fue identificado como el Civil

Núm. BY2019CUV05432 y actualmente está pendiente ante este Honorable Tribunal (en adelante, el "Pleito de Nulidad").

4. A pesar de estar pendiente el Pleito de Nulidad, el codemandante Patrick A.P. De Man ("De Man") intenta ejecutar la *Sentencia Parcial*, tratando inclusive de embargar bienes de Raiden LP en el estado de Texas. Estas obstinadas y malsanas maniobras procesales del codemandante De Man atentan contra la buena marcha de las operaciones y negocios de Raiden LP. En su consecuencia, Raiden LP ha optado por efectuar la consignación de los salarios y honorarios de abogado decretados en virtud de la *Sentencia Parcial*, sujeto a las retenciones y deducciones que corresponden en ley, ello como medida cautelar, y de mitigación.


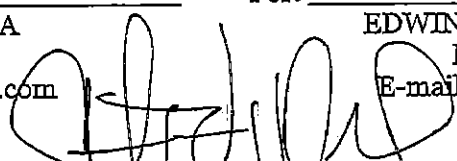
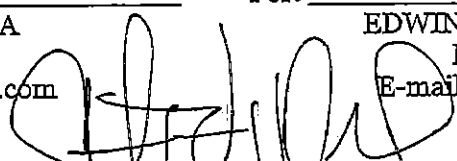
5. A esos efectos, en el día de hoy Raiden LP ha presentado *Moción sobre Consignación de Salarios de la Sentencia Parcial, Bajo Protesta y con Reserva de Derechos* en el Pleito de Nulidad, informando sobre su intención de consignar con la Secretaría del Tribunal las sumas netas en satisfacción de la *Sentencia Parcial*, bajo protesta, con completa reserva de derechos y sin renunciar a las alegaciones y reclamos instados en el Pleito de Nulidad. Véase, **Anejo A - Moción sobre Consignación de Salarios de la Sentencia Parcial, Bajo Protesta y con Reserva de Derechos.**

**POR TODO LO CUAL**, los demandados muy respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anterior a todos los fines pertinentes.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2019.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandada*  
P.O. BOX 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por:  Por:   
ERIC PÉREZ-OCHOA EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9739 RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com) E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)  
Por:   
MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: [mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)



**ANEJO F**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
SALA SUPERIOR**

JAN -9 PM 2:15  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUP. DE BAYAMON

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c  
MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN, *et al.*,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA, ETC...

**MOCIÓN PARA CONSIGNAR FONDOS Y SATISFACER SENTENCIA PARCIAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-demandados Adam C. Sinn ("Sr. Sinn"), Raiden Commodities, L.P. ("Raiden LP"), Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC, Gonemaroon Living Trust, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC, y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los "demandados"), por conducto de la representación legal que suscribe, quienes muy respetuosamente informan:

1. El 27 de diciembre de 2019 se notificó en el caso de epígrafe que la parte demandada consignaría, bajo protesta y con absoluta reserva de derechos, las partidas así decretadas por este Honorable Tribunal en la Sentencia Parcial del 27 de diciembre de 2018. A esos efectos se incorporan por referencia los argumentos y fundamentos de la "Moción Sobre Consignación de Salarios de la Sentencia Parcial, Bajo Protesta y con Reservas de Derechos" presentada en el caso BY2019CUV05432 (701), de Nulidad de Sentencia, el 27 de diciembre de 2019 y la "Moción Informativa Sobre Intención de Consignar y Satisfacer la Sentencia Parcial" presentada en el caso de epígrafe el 27 de diciembre de 2019.

2. Se notificó también que las partidas que se consignarían estarían sujetas a las deducciones y retenciones que corresponden en ley.

3. Por consiguiente, se informa que en el día de hoy se consignan junto a esta moción la cantidad neta de \$439,868.19 correspondiente a la suma adjudicada a la parte demandante y la cantidad neta de \$93,264.34 correspondiente a los honorarios de abogado decretados en la sentencia parcial de 27 de diciembre de 2018 en el caso de epígrafe.


4. A tenor con lo anterior, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que se dé por enterado de la consignación que aquí se notifica con cualquier otra expresión que en derecho corresponda.

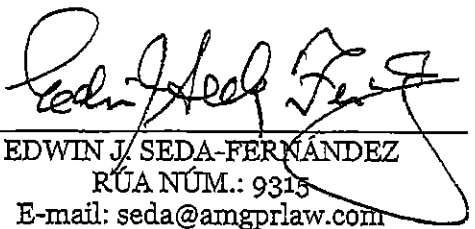
**POR TODO LO CUAL**, la parte demandada muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí expresado a todos los fines pertinentes.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de enero de 2020.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandada*  
P.O. BOX 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por:   
ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

Por:   
EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)

MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: [mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)



**BANCO POPULAR.**

PO Box 362708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
Popular Center

**OFFICIAL CHECK  
CUSTOMER RECEIPT AND AGREEMENT**

Payee: SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Check No. **103103000099968**

Date: 01/09/2020

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO SEDA & PEREZ OCHOA

Amount: **\$93,264.34**  
Fee: **\$10.00**  
Total: **\$93,274.34**

030 PR54974 0244 01/09/2020 13:30 BankChecksCHCK

**NOTICE TO CUSTOMERS:**

You usually cannot stop payment of the attached check after you send it to the payee. If it is lost, stolen, or destroyed, notify Source Bank immediately. You may be required to buy an indemnity or surety bond before a replacement or refund is issued.

CHK-001 / 3-19

90164360

THIS DOCUMENT HAS A VOID PANTOGRAPH - BORDER CONTAINS MICROPRINTING AND A TRUE WATERMARK ON THE BACK - HOLD AT AN ANGLE TO VIEW



**BANCO POPULAR.**

PO Box 362708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
Popular Center

**OFFICIAL CHECK**

Check No. **103103000099968**

Date: 01/09/2020

**PAY: NINETY THREE THOUSAND TWO HUNDRED SIXTY FOUR  
DOLLARS AND 34/100**

**\$93,264.34**  
DOLLAR NINE THOUSAND TWO HUNDRED SIXTY FOUR AND 34/100  
Over \$25,000.00 Two Signature Required

**TO THE SECRETARIO DEL TRIBUNAL  
ORDER OF**

Authorized Signature

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO SEDA & PEREZ OCHOA  
FDIC Member and Federal Reserve System

Authorized Signature

⑈03000099968⑈ ⑆02150201⑆ 000⑈010316⑈



**BANCO POPULAR.**

PO Box 382708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
Popular Center

**OFFICIAL CHECK  
CUSTOMER RECEIPT AND AGREEMENT**

Payee: SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Check No. **103103000099963**

Date: 01/09/2020

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO

Amount:	\$439,868.19
Fee:	\$10.00
Total:	\$439,878.19

030 PR41444 0236 01/09/2020 11:53 BankChecksCASH

**NOTICE TO CUSTOMERS:**

You usually cannot stop payment of the attached check after you send it to the payee. If it is lost, stolen, or destroyed, notify Source Bank immediately. You may be required to buy an indemnity or surety bond before a replacement or refund is issued.

90154390

CHK-001/3-19

THIS DOCUMENT HAS A VOID PANTOGRAPH - BORDER CONTAINS MICROPRINTING AND A TRUE WATERMARK ON THE BACK - HOLD AT AN ANGLE TO VIEW

**BANCO POPULAR.**  
PO Box 382708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
Popular Center

**OFFICIAL CHECK**  
Check No. **103103000099963**  
Date: 01/09/2020

**PAY: FOUR HUNDRED THIRTY NINE THOUSAND EIGHT HUNDRED SIXTY EIGHT DOLLARS AND 19/100**

**\$439,868.19**  
Over \$25,000.00 Two Signature Required.

To THE SECRETARIO DEL TRIBUNAL  
ORDER OF

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO  
FDIC Member and Federal Reserve System

Authorized Signature \_\_\_\_\_  
Authorized Signature \_\_\_\_\_

⑈03000099963⑈ ⑆021502011⑆ 000⑈010316⑈

**ANEJO G**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

RECIBIDO  
Tribunal de Primera Instancia  
Sala Superior de Bayamón  
2020 JAN 15 PM 3:51

**MOCIÓN PARA QUE SE DECLARE QUE LA CONSIGNACIÓN  
NO FUE BIEN HECHA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Este Tribunal emitió una sentencia parcial a favor del demandante el 27 de diciembre de 2018, condenando a la parte demandada a pagarle \$690,847 por concepto de compensación adeudada más \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado, según lo dispuesto por ley, 32 L.P.R.A. sec. 3115, para un total de \$794,474.05. La sentencia parcial es final y firme. Hasta la fecha de hoy, no se ha pagado.

2. Hemos recibido una moción presentada por la parte demandada el 9 de enero de 2020 en la que consignan en el Tribunal \$439,868.19 más \$93,264.34 por concepto de honorarios de abogado, para un total de \$533,132.53. La parte demandada aclara que el dinero se consigna "bajo protesta y con absoluta reserva de derechos."

3. La consignación no cubre la totalidad de la deuda. Mediante moción presentada el 10 de enero de 2020, la parte demandante solicitó al Tribunal que se fijaran intereses sobre la sentencia, conforme a lo dispuesto por la Regla 44.3. La parte demandante señaló que, con los intereses, la deuda asciende a \$845,883.24. Esto es, la parte demandada consignó en el Tribunal \$312,750.71 menos de lo que le adeuda al demandante.

4. El artículo 1123 del Código Civil aclara que un deudor no puede compeler a su acreedor a recibir un pago parcial, 31 L.P.R.A. sec. 3173. Una consignación “será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.” 31 L.P.R.A. sec. 3181. En particular, es necesario que esté precedida de una oferta de pago y que el Tribunal la declare bien hecha. ASR, Ex Parte Proc. Rel. Fam., 196 D.P.R. 944, 951 (2016). Mientras el Tribunal no declare bien hecha la consignación, la obligación no queda extinguida, TOLIC v. Rodríguez Febles, 170 D.P.R. 804, 819-820 (2007); Mercado Riera v. Corte y Mercado, Interventor, 72 D.P.R. 244, 250-251 (1951).

5. En este caso, la consignación es ineficaz para extinguir la obligación porque no incluye la totalidad de la deuda, compárese Polanco v. Cortés, 66 D.P.R. 762 (1946) (consignación no estuvo bien hecha porque no incluyó los intereses) y porque la parte demandada depositó el dinero con reserva de todos sus derechos y planteamientos. Esto es, el dinero no se ha puesto a disposición de la parte demandante, sino que la parte demandada insiste en forzar al demandante a seguir litigando.

6. La parte demandada alega que deben descontarse de la suma adeudada los pagos de contribuciones. Este argumento fue levantado ante este Tribunal mediante la solicitud de reconsideración de la sentencia parcial y rechazado por este foro. También fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2019-00280 y rechazado por dicho foro.

7. La responsabilidad contributiva del demandante fue cumplida mediante la presentación de los formularios K-1 ante el I.R.S., los que reflejan

que el demandante se había convertido en socio en la empresa. No existe ninguna contradicción en que el demandante hubiera sido empleado y socio de la empresa. Precisamente, el récord refleja que su aportación de capital consistió en la retención de su compensación, según lo acordado en el *Memorandum of Understanding* del 10 de abril de 2011.

8. Toda vez que no se ha cumplido con el pago de la sentencia, se solicita del Tribunal que declare que ésta no está bien hecha y que no extingue la obligación.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que declare que la consignación de los fondos por la parte demandada no extingue la obligación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito mediante correo regular al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)) y la Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2020.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)

ANEJO H

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
SALA SUPERIOR

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN, *et al.*,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA, ETC...

RECIBIDO  
SECCION PRESENTACIONES  
SALAS CIVIL-BAYAMON  
2020 JUL 16 PM 2:54

MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGO DE RETENCIONES CONTRIBUTIVAS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn ("Sr. Sinn"), Raiden Commodities, L.P. ("Raiden LP"), Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC, y Gonemaroon Living Trust, (conjuntamente, donde apropiado, los "Demandados"), por conducto de la representación legal que suscribe, quienes muy respetuosamente informan:

1. El 27 de diciembre de 2019 se informó en el caso de epígrafe que la parte demandada consignaría, bajo protesta y con absoluta reserva de derechos, las partidas así decretadas por este Honorable Tribunal en la Sentencia Parcial del 27 de diciembre de 2018 (en adelante, la "*Sentencia Parcial*"). Se informó también que las partidas que se consignarían estarían sujetas a las deducciones y retenciones que corresponden en ley.

3. De conformidad con lo informado, el 8 de enero de 2020, se consignaron las sumas netas de \$439,868.19, correspondiente a la suma adjudicada a la parte demandante y la cantidad neta de \$93,264.34, correspondiente a los honorarios de abogado decretados en la *Sentencia Parcial*.<sup>1</sup>

4. En cumplimiento con sus obligaciones contributivas, el pasado mes de Mayo, la codemandada Raiden LP remitió a las autoridades contributivas locales y federales

<sup>1</sup> La Sección 1062.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, según enmendado (en adelante, el "Código Contributivo") impone la obligación legal de retener y remitir al Departamento de Hacienda de Puerto Rico la contribución sobre ingreso de todo salario pagado. Es requerido, además, retener una suma por concepto del programa de incapacidad, la cual debe ser remitida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. De igual modo, estatutos federales requieren la retención de ciertas partidas de Seguro Social, Medicare y Medicare adicional. En vista de que la *Sentencia Parcial* decretó inequívocamente que la de \$690,847.00 constituía salarios devengados por De Man, el patrono tiene la obligación estatutaria de hacer las retenciones correspondientes, las cuales reducen la suma a la cantidad neta de \$439,868.19.



correspondientes, las retenciones contributivas hechas a los salarios del demandante Patrick De Man, decretados en la *Sentencia Parcial*.<sup>2</sup> Véase, **Anejo A**.

**POR TODO LO CUAL**, los Demandados muy respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí expresado a todos los fines pertinentes.


**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)); al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)) y al Lcdo. Alejandro J. García Padilla ([agp@garciapadillalaw.com](mailto:agp@garciapadillalaw.com)).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de julio de 2020.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandada*  
P.O. BOX 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por:   
ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

**GSA LAW, LLC**  
*Abogados de la codemandada*  
*Gonemarooon Living Trust*  
PO BOX 363505  
San Juan, Puerto Rico 00936-3505  
Tels. 787-963-0220, 0221, 0222

Por:   
GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA  
RÚA NÚM.: 12971  
E-mail: [gsa@gsalawpr.com](mailto:gsa@gsalawpr.com)

<sup>2</sup> Según se ha explicado en escritos anteriores, la codemandada Raiden LP actualmente tiene el nombre de Aspire Pwer Ventures, LLP.

**Tax Deposit Notice**

**ASPIRE PWER VENTURES, LP**  
Company (ASPIREW1)

Check Date: 05/06/2020  
Pay Period: 05/04/2020  
Process: 2020050601

Page 1

**ASPIRE PWER VENTURES, LP (ASPIREW1)**

The following tax deposits are required for check date 05/06/2020

**Tax Deposits Due On Thursday, May 07, 2020**

FITWPR		Federal Tax (Puerto Rico)			
Payment Amount:	41,526.98	Filing Frequency:	Next Business Day		
Tax Id:	66-0758575				
Quarter:	2nd Quarter				
Quarter End:	06/30/2020				
Month End:	05/31/2020				
Check Date:	05/06/2020				
Details:	<u>Tax</u>		<u>Total Wages</u>	<u>Taxable Wages</u>	<u>Tax Amount</u>
	FITWPR	Federal Tax (Puerto Rico)	690,847.00	690,847.00	0.00
	MEDPR	Medicare (Puerto Rico)	690,847.00	690,847.00	14,434.90
	MEDPR-R	Medicare - Employer (Puerto Ric	690,847.00	690,847.00	10,017.28
	SSPR	OASDI (Puerto Rico)	690,847.00	137,700.00	8,537.40
	SSPR-R	OASDI - Employer (Puerto Rico)	690,847.00	137,700.00	8,537.40

PR		Puerto Rico SITW			
Payment Amount:	227,979.51	Filing Frequency:	Next Business Day		
Tax Id:	66-0758575				
Quarter:	2nd Quarter				
Quarter End:	06/30/2020	Pay To:			
Month End:	05/31/2020		Departamento De Hacienda		
Check Date:	05/06/2020		PO Box S-2501		
			San Juan, PR 00902		
Details:	<u>Tax</u>		<u>Total Wages</u>	<u>Taxable Wages</u>	<u>Tax Amount</u>
	PR	Puerto Rico SITW	690,847.00	690,847.00	227,979.51

<b>Payroll Summary Report</b>	<b>ASPIRE PWER VENTURES, LP</b> Company (ASPIREW1)	Check Date: 05/06/2020 Pay Period: 05/04/2020 Process: 2020050601	Page 1
-------------------------------	---	---	-----------

**Payroll Totals**

Payroll Checks	Check Type	Count	Net Check	Dir Dep Amount	Net Amount
	Reg	1	439,868.19		439,868.19
<b>Totals</b>		<b>1</b>	<b>439,868.19</b>		<b>439,868.19 →</b>

*No Third Party Checks*

<b>Total Net Payroll Liability</b>	<b>439,868.19</b>	<b>439,868.19 →</b>	<b>439,868.19</b>
------------------------------------	-------------------	---------------------	-------------------

**Tax Liabilities**

<b>FITWPR and Related Taxes</b>								
	Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Federal Tax (Puerto Rico)	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	690,847.00			
Medicare (Puerto Rico)	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	690,847.00	14,434.90		
Medicare - Employer (Pue)	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	690,847.00		10,017.28	
OASDI (Puerto Rico)	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	137,700.00	8,537.40		
OASDI - Employer (Puert)	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	137,700.00		8,537.40	
<b>Totals</b>						<b>22,972.30</b>	<b>18,554.68 →</b>	<b>41,526.98</b>
<b>FUTA and Related Taxes</b>								
	Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Fed Unemployment	66-0758575		Quarterly	690,847.00	7,000.00		42.00	
<b>Totals</b>							<b>42.00 →</b>	<b>42.00</b>
<b>PR and Related Taxes</b>								
	Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico SITW	66-0758575		Next Business Day	690,847.00	690,847.00	227,979.51		
<b>Totals</b>						<b>227,979.51</b>	<b>→</b>	<b>227,979.51</b>
<b>PRSDI and Related Taxes</b>								
	Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico SDI	3994690000		Quarterly	690,847.00	9,000.00		27.00	
PR SDI - EE	3994690000		Quarterly	690,847.00	9,000.00	27.00		
<b>Totals</b>						<b>27.00</b>	<b>27.00 →</b>	<b>54.00</b>
<b>PRSUI and Related Taxes</b>								
	Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico Assessment	3994690000		Quarterly	690,847.00	7,000.00		70.00	
Puerto Rico SUI	3994690000	0.028000	Quarterly	690,847.00	7,000.00		196.00	
<b>Totals</b>							<b>266.00 →</b>	<b>266.00</b>

*No Tax Adjustments*

<b>Total Tax Liability</b>	<b>250,978.81</b>	<b>18,889.68 →</b>	<b>269,868.49</b>
<b>Total Payroll Liability</b>		<b>709,736.68 →</b>	<b>709,736.68</b>

*No Third Party Sick Pay*

*No Invoices Created*

*No Transfers*

**Tax Deposits**

Required Deposits	Tax	Deposit Information	Due On	Amount
	Federal Tax (Puerto Rico)	<input type="checkbox"/>	05/07/2020	41,526.98
	Puerto Rico SITW	<input type="checkbox"/>	05/07/2020	227,979.51
<b>Total Tax Deposits</b>				<b>269,506.49</b>

**Payroll Register**  
Roll on Earning

**ASPIRE PWER VENTURES, LP**  
Company (ASPIREW1)

Check Date: 05/06/2020  
Pay Period: 05/04/2020  
Process: 2020050601

Department: (100) Administration

Earning	Hours Roll on	Amount	Tax	Status Exemptions **	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Check Type	10000 Reg
REG	Reg	690847.00	FITWPR	0	690847.00	0.00		0.00	Data	05/06/20
1000			MEDPR	0	690847.00	14434.90			Net	439,868.19
0.0000			PR	0	690847.00	227979.51			Dir Dep	0.00
M			PRSDI-E	0	9000.00	27.00			Check	439,868.19
			SSPR	0	137700.00	8537.40				
			Total Taxes					250,978.81		
		0.00								

Totals for Department: (100) Administration

Employee	Earning	Hours Roll on	Amount	Tax	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Checks
0	REG	Reg	690847.00	FITWPR	690847.00	0.00			Vchrs
1				MEDPR	690847.00	14434.90			Net
1				PR	690847.00	227979.51			Dir Dep
0				PRSDI-E	9000.00	27.00			Check
1				SSPR	137700.00	8537.40			
				Total Taxes				250,978.81	
		0.00							

Report Totals

Employee	Earning	Hours Roll on	Amount	Tax	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Checks
0	REG	Reg	690847.00	FITWPR	690847.00	0.00			Vchrs
1				MEDPR	690847.00	14434.90			Net
1				PR	690847.00	227979.51			Dir Dep
0				PRSDI-E	9000.00	27.00			Check
1				SSPR	137700.00	8537.40			
				Total Taxes				250,978.81	
		0.00							

\*\*Filing status and exemptions display current data, not data at the time of the payroll.

Easy Checks Caribbean, Inc.  
We make payroll easy.  
www.easychecks.com/salary

Run Date: 05/12/20  
Run Time: 10:57 AM  
Department: (100) Administration  
Employee: DE MAN



**Labor Distribution**

ASPIRE PWER VENTURES, LP  
Company (ASPIREW1)

Check Date: 05/06/2020  
Process: 2020050601

Department: (100) Administration

Earning	Hours	Amount	Employee Tax	Amount	Employer Tax	Amount	Deduction	Amount	Gross	Tot Liab
REG-REG		690,847.00	FUTA-Fed Unem	42.00					690,847.00	709,736.68
			MEDPR-Medicar	14434.90	MEDPR-R-Medic	10017.28				
			PR-Puerto Ric	227979.51	PRAST-Puerto	70.00				
			PRSDI-E-PR SD	27.00	PRSDI-Puerto	27.00				
			SSPR-OASDI (P	8537.40	PRSUJ-Puerto	196.00				
					SSPR-R-OASDI	8537.40				
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>	<b>690,847.00</b>	<b>Total EE Taxes</b>	<b>250,978.81</b>	<b>Total ER Taxes</b>	<b>18,889.68</b>	<b>Total Deductions</b>	<b>0.00</b>		

**Totals for 100**

Earning	Hours	Amount	Employee Tax	Amount	Employer Tax	Amount	Deduction	Amount	Gross	Tot Liab
REG-REG		690,847.00	FUTA-Fed Unem	42.00					690,847.00	709,736.68
			MEDPR-Medicar	14434.90	MEDPR-R-Medic	10017.28				
			PR-Puerto Ric	227979.51	PRAST-Puerto	70.00				
			PRSDI-E-PR SD	27.00	PRSDI-Puerto	27.00				
			SSPR-OASDI (P	8537.40	PRSUJ-Puerto	196.00				
					SSPR-R-OASDI	8537.40				
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>	<b>690,847.00</b>	<b>Total EE Taxes</b>	<b>250,978.81</b>	<b>Total ER Taxes</b>	<b>18,889.68</b>	<b>Total Deductions</b>	<b>0.00</b>		

**Report Totals**

Earning	Hours	Amount	Employee Tax	Amount	Employer Tax	Amount	Deduction	Amount	Gross	Tot Liab
REG-REG		690,847.00	FUTA-Fed Unem	42.00					690,847.00	709,736.68
			MEDPR-Medicar	14434.90	MEDPR-R-Medic	10017.28				
			PR-Puerto Ric	227979.51	PRAST-Puerto	70.00				
			PRSDI-E-PR SD	27.00	PRSDI-Puerto	27.00				
			SSPR-OASDI (P	8537.40	PRSUJ-Puerto	196.00				
					SSPR-R-OASDI	8537.40				
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>	<b>690,847.00</b>	<b>Total EE Taxes</b>	<b>250,978.81</b>	<b>Total ER Taxes</b>	<b>18,889.68</b>	<b>Total Deductions</b>	<b>0.00</b>		

Easy Checks Caribbean, Inc.  
We make payroll easy.  
1-800-999-9999

Run Date: 05/12/20  
Run Time: 10:57 AM  
Department: 100  
Employee: DEMAN

<b>Check Register</b>	<b>ASPIRE PWER VENTURES, LP</b>	Check Date: 05/06/2020	Page
	Company (ASPIREW1)	Pay Period: 05/04/2020	1
		Process: 2020050601	

Bank Account 478078087	Tranck Number 111000614	Bank Name JPMorgan Chase,	Description Primary Account
---------------------------	----------------------------	------------------------------	--------------------------------

**Payroll Checks**

Check/Voucher	Check Type	Check Date	Payable to Id	Name	Net Amount	Dir Dep	Net Check
10000 <input type="checkbox"/>	Reg	05/06/2020	1000	DE MAN, PATRICK	439,868.19	0.00	439,868.19
<b>Totals for Payroll Checks</b>			<b>1 Item</b>		<b>439,868.19</b>		<b>439,868.19</b>

**Third Party and Misc Checks**

Check/Voucher	Check Type	Check Date	Payable to Id	Name	Net Amount	Dir Dep	Net Check
1000 <input type="checkbox"/>	Tax	05/06/2020	FITWPR	JPMorgan Chase	41,526.98	41,526.98	0.00
1001 <input type="checkbox"/>	Tax	05/06/2020	PR	Commonwealth of Puerto Rico	227,979.51	227,979.51	0.00
<b>Totals for Third Party and Misc Checks</b>			<b>2 Items</b>		<b>269,506.49</b>	<b>269,506.49</b>	

**Totals for Account 478078087**

Check Type	Count	Net Amount	Dir Dep	Net Check
Reg	1	439,868.19	0.00	439,868.19
Tax	2	269,506.49	269,506.49	0.00
<b>Totals</b>	<b>3</b>	<b>709,374.68</b>	<b>269,506.49</b>	<b>439,868.19</b>

**Account Totals**

Account	Count	Net Amount	Dir Dep	Net Check
478078087	3	709,374.68	269,506.49	439,868.19
<b>Totals</b>	<b>3</b>	<b>709,374.68</b>	<b>269,506.49</b>	<b>439,868.19</b>

**ANEJO I**

**Iris N. Rodriguez Garcia**

**From:** NoReply@ramajudicial.pr  
**Sent:** Wednesday, August 12, 2020 3:43 PM  
**To:** Iris N. Rodríguez Garcia  
**Subject:** Notificación Electrónica D AC2016-2144

CAUTION: This email originated from outside of AMG. Please take extra precaution clicking on any embedded images or links unless you recognize the sender and know the content is safe. If you feel this is a suspicious email, please forward this email to [mis@amgprrlaw.com](mailto:mis@amgprrlaw.com) for review. Thank you.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

DE MAN, PATRICK A.P. Y OTROS  
DEMANDANTE  
VS  
SINN, ADAM C. Y OROS  
DEMANDADO

CASO NÚM. D AC2016-2144  
SALON NÚM. 701  
SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. PÉREZ OCHOA, ERIC  
EPO@AMGPRLAW.COM  
LIC. BRAU RAMÍREZ, GERMAN J  
GERMAN.BRAU@BIOSLAWPR.COM  
LIC. SEDA FERNANDEZ, EDWIN J  
SEDA@AMGPRLAW.COM  
LIC. VALLE CANCEL, MIRELIS  
MVALLE@AMGPRLAW.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 31 DE JULIO DE 2020.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ANDINO OLGUIN ARROYO  
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR



LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRAD Y ARCHIVADA HOY 12 DE AGOSTO DE 2020, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 12 DE AGOSTO DE 2020.

LAURA SANTA SANCHEZ

POR: F/ SANDRA BAEZ HERNANDEZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL    NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE  
MAN OR MIKA KAWAJIRI); y la  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS  
(Demandantes)

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,  
(Demandados)

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144

(SALA 701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES, VELO  
CORPORATIVO

### RESOLUCIÓN

El 27 de diciembre de 2018, este Tribunal emitió una sentencia parcial a favor del demandante condenando a la parte demandada a pagar \$690,847.00 por concepto de compensación adeudada más \$103,627.05 por honorarios de abogado.

El 9 de enero de 2020, la parte demandada consignó la cantidad de \$533,132.53. La consignación fue realizada "bajo protesta y con absoluta reserva de derechos." El 15 de enero de 2020, la parte demandante presentó una moción en la que solicitó que se declarara que la consignación no fue bien hecha. Le ordenamos a la parte demandada replicar, lo que hizo el 4 de febrero de 2020. La parte demandante presentó una réplica el 5 de febrero de 2020, que fue contestada por los demandados.

El artículo 1111 del Código Civil establece que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, 31 L.P.R.A. sec. 3161. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación, 31 L.P.R.A. sec. 3173.

D AC2016-2144  
Resolución  
Página 2 de 2

En este caso, la suma consignada es menor al monto de la sentencia. Tampoco se ha puesto el dinero a la disposición del acreedor, sino que se depositó con "reserva de derechos". La parte demandada aduce que debe retener al demandante ciertas cantidades por concepto de impuestos sobre contribución sobre ingresos. Esto fue planteado por la parte demandada en la etapa de reconsideración de la sentencia parcial, así como en el recurso KLAN2019-00280. A la parte demandada no se le autorizó a hacer la retención aludida. En esta etapa, la parte demandada no puede unilateralmente modificar el remedio que fue concedido por el Tribunal ni alterar la cuantía de la sentencia. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener el demandante ante el Departamento de Hacienda por el pago de impuestos adeudados sobre sus salarios.

La consignación no está bien hecha.

El 10 de enero de 2020, la parte demandante solicitó que se fijaran intereses sobre la sentencia parcial del 27 de diciembre de 2018, conforme a la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil. Los intereses bajo dicha disposición son mandatorios y proceden aunque no se mencionen en la sentencia. Montañez v. U.P.R., 156 D.P.R. 395, 426 (2002). Al momento de emitirse la sentencia parcial de este Tribunal el interés vigente era de 5.75%.

Se ordena a la parte demandada pagar los intereses sobre la sentencia al tipo indicado hasta su total saldo, incluyendo el pago de honorarios de abogado.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS**, se declara que la consignación realizada por la parte demandada el 9 de enero de 2020 no estuvo bien hecha y se le ordena a dicha parte a pagar intereses sobre la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018 a una tasa de 5.75% hasta que sea satisfecha.

NOTIFÍQUESE.

En Bayamón, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

**FDO. ANDINO OLGUÍN ARROYO**  
JUEZ SUPERIOR

**ANEJO J**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
SALA SUPERIOR**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN, *et al.*,

Demandados.

CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA  
FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE  
DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN  
CON RELACIÓN A “RESOLUCIÓN” DEL 31 DE JULIO DE 2020**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“Sinn”), Raiden Commodities, L.P., Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC, Gonemaroon Living Trust, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC, y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

En lo pertinente, el 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019, este Honorable Tribunal emitió una *Sentencia Parcial* (“*Sentencia*”) a través de la cual, fundamentalmente declaró con lugar una *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por la parte demandante. En esta moción dispositiva, la parte demandante reclamó el pago de una cuantía “líquida y exigible” de \$690,847.00 por concepto de servicios rendidos a Raiden Commodities, L.P. (“Raide, LP”). Aun cuando la parte demandante no caracterizó de manera conspicua la naturaleza de esos servicios, en su *Sentencia*, este Honorable Foro determinó que la cuantía en cuestión correspondía a **salarios** devengados por el Sr. Patrick de Man (“señor De Man”) como empleado de Raiden LP. Por consiguiente, en consideración del dictamen reseñado, se les ordenó a los Demandados el pago de la cuantía salarial reclamada, más un quince por ciento (15%) de la misma por honorarios de abogados a tenor con el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (“Ley 402”).

2020  
196 21 PM:3  
REPORTE Q191  
SALA SUPERIOR  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La *Sentencia* del 27 de diciembre de 2018, fue oportunamente apelada por los Demandados en cuanto a los méritos de la procedencia del pago de la cuantía reconocida en la misma. Sin embargo, el 28 de junio de 2019, notificada el 5 de julio del mismo año, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* confirmando el dictamen de este Honorable Foro.

Luego de diversos trámites procesales, el 9 de enero de 2020, los Demandados presentaron ante este Honorable Tribunal una *Moción para consignar fondos y satisfacer Sentencia Parcial* (“*Moción para consignar*”). Mediante dicho escrito, se puso sobre aviso al señor De Man y a este Honorable Tribunal de la consignación de las siguientes cantidades: (1) la cantidad neta de \$439,868.19, correspondiente a la suma adjudicada a la parte demandante por “salarios”, luego de haberse efectuado las retenciones que exige la ley; y (2) la cantidad neta de \$93,264.34, correspondiente a los honorarios de abogado bajo la Ley 402. De conformidad con el Artículo 1130 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3180, los Demandados quedaron libre de responsabilidad en cuanto a la cuantía reconocida por virtud de la *Sentencia* de epígrafe, la cual, como se dijo, fue oportunamente consignada, una vez se realizaron las retenciones contributivas que procedían. Nótese que, previo a realizar la consignación en cuestión, a los Demandados se les avisó sobre el pago de la cuantía consignada y las retenciones de rigor. Véase, 31 L.P.R.A. § 3181. Sin embargo, éstos no objetaron. En vez, reclamaron los \$690,847.00, reconocidos por la *Sentencia* en su totalidad, haciendo caso omiso a las obligaciones tributarias de los Demandados al desembolsar dicha cuantía, caracterizada expresamente por este Honorable Foro como “salario”.

Así las cosas, nótese además que, el 10 de enero de 2020, el señor De Man presentó una escueta moción solicitando que se fijaran intereses legales con relación a la *Sentencia*, ignorando la presentación del pleito independiente de nulidad, a saber, el caso civil núm. BY2019CV05432 (“Pleito de Nulidad”). Por otra parte, el 15 de enero de 2020, el señor De Man presentó una *Moción para que se declare que la consignación no fue bien hecha* (“*Oposición*”), en la que esencialmente reclamó el pago de la totalidad de los \$690,847.00 debidos por concepto de salarios sin que se realizara retención alguna y, además, el pago del quince por ciento (15%) de honorarios de abogado bajo la Ley 402 y los intereses legales devengados. Asimismo, la parte demandante arguyó que no se cumplían los requisitos de la consignación toda vez que no se consignó la totalidad de lo adeudado ni se hizo un ofrecimiento de pago previo, según lo requieren las disposiciones relevantes del Código

Civil. En específico, en lo que atañe a las retenciones, los demandantes alegaron que dicho asunto había sido abordado tanto por este Honorable Foro en su *Sentencia* como por el Tribunal de Apelaciones, y que el señor de Man había cumplido con su responsabilidad tributaria al presentar el formulario K-1 ante el *Internal Revenue Service*, dado que, según la postura de la parte demandante, no había contradicción en que el señor de Man fuera socio y empleado a la vez. Según la contradictoria teoría esbozada por los demandantes entonces, parecería ser que no había reparos con que los dineros reconocidos en la *Sentencia* pudieran ser salario y aportaciones capitales a la vez o activos dentro de una entidad jurídica.

El 28 de enero de 2020, los Demandados, por su parte, presentaron su *Oposición a moción solicitando se fijen intereses* en la que, entre otros particulares, indicaron que no procedía la fijación de intereses, puesto que los comparecientes habían consignado el dinero debido a tenor con la *Sentencia* y en ésta no se fijaban los mismos. Además, en dicho escrito, los Demandados recalcaron que, habida cuenta de la pendencia del Pleito de Nulidad, no procedía la fijación de intereses en esta etapa. Por otro lado, el 4 de febrero de 2020, los Demandados también presentaron una *Moción en cumplimiento de orden en torno a consignación* ("*Moción en cumplimiento*").

En dicha *Moción en cumplimiento*, los Demandados discutieron cómo el asunto de las retenciones al momento del pago en ningún momento había sido atendido por este Honorable Tribunal ni por el Tribunal de Apelaciones en sus respectivos dictámenes. Nótese que una cosa es el asunto de si en la *Sentencia* de epígrafe debió aparecer una referencia explícita a las deducciones o retenciones que impone nuestro ordenamiento contributivo y, otra muy distinta, si, al momento del pago, corresponde hacer dichas deducciones en función de la caracterización del dinero a ser pagado. Esto último, valga señalarlo, es una obligación legal ineludible para cualquier parte que se disponga a hacer un pago por concepto de salarios.

Asimismo, en esta *Moción en cumplimiento*, se señaló que la consignación hecha por los Demandados indubitadamente cumplía con los requisitos sustantivos que exige nuestro ordenamiento y que no procedía la fijación de intereses con relación a las cuantías debidas bajo la *Sentencia*. En particular, se alegó que, en el Pleito de Nulidad, se presentó una *Moción sobre consignación de salarios de la Sentencia Parcial, bajo protesta y con reserva de derechos* ("*Moción sobre consignación*"), la cual, de por sí, cumplía con el requisito de ofrecimiento de pago que impone el Código Civil. Conjuntamente con dicho escrito, se

presentó ante este Honorable Tribunal una tabla con un desglose detallado de las retenciones contributivas efectuadas sobre los “salarios” debidos de conformidad con la *Sentencia*. Véase, *Moción en cumplimiento*, Anejo A.

Posteriormente, el 16 de julio de 2020, los Demandados presentaron una *Moción informativa sobre pago de retenciones contributivas* para poner sobre aviso a este Honorable Foro de que, en cumplimiento con la ley, habían remitido a las autoridades gubernamentales pertinentes las retenciones efectuadas sobre los salarios devengados por el señor De Man, según reconocidos en la *Sentencia* de epígrafe.

El 17 de julio de 2020, la parte demandante presentó una *Moción en reacción a moción informativa sobre pago de retenciones contributivas* (“*Moción en reacción*”) en la que indicó que las retenciones hechas por los Demandados habían sido incorrectas y de mala fe, e incluso llegó a sostener frívolamente que “[n]o ha[bía] ninguna razón por la cual la parte demandada [tuviera que] pag[ar] contribuciones”. Véase, *Moción en reacción*, en la pág. 1, ¶ 2. Esta posición, que pretende obviar y hacer caso omiso de cualquier responsabilidad tributaria sin ninguna base legal, es, de por sí, insostenible y temeraria. El 5 de agosto de 2020, los Demandados presentaron una *Réplica a “Moción en reacción a moción informativa sobre pago de retenciones contributivas*, por virtud de la cual explicaron sucintamente la procedencia de las retenciones efectuadas y cómo la postura asumida por el señor De Man no sólo era acomodaticia, sino que contradecía lo resuelto por este Honorable Foro al intentar despojar de su naturaleza salarial la cuantía reconocida en la *Sentencia*.

Acaecido lo anterior, el 31 de julio de 2020, notificada el 12 de agosto del mismo año, este Honorable Tribunal emitió una *Resolución* declarando que la consignación de los Demandados estuvo mal hecha y, además, que correspondía el pago de intereses legales desde la emisión de la *Sentencia* objeto de controversia. Por las razones que se discuten a continuación, este Honorable Tribunal debe reconsiderar dicha *Resolución* y concluir que los Demandados cumplieron con los requisitos que impone el Código Civil para configurar la consignación y que la misma estuvo bien hecha, toda vez que las retenciones efectuadas fueron conforme a derecho y se cumplieron con los requisitos relevantes que impone el Código Civil.

## II. ESTÁNDAR APLICABLE

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil provee un mecanismo para que “[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia

p[ueda] presentar . . . una moción de reconsideración de la orden o resolución” que le sea adversa. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Para cumplir con los rigores que impone la referida Regla, “[l]a moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. *Id. Véase, Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 D.P.R. 1, 7-10 (2014). Asimismo, el mecanismo que supone la moción de reconsideración le permite a determinado tribunal corregir cualquier error que hubiere cometido al dictar alguna orden o resolución. *Véase, Insular Highway v. A.I.I.Co.*, 174 D.P.R. 793, 809 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 612 (1997).

### III. DISCUSIÓN

**A. La consignación estuvo bien hecha, puesto que los Demandados cumplieron con todos los requisitos necesarios que impone el Código Civil para la consignación y dado que las retenciones efectuadas se hicieron en cumplimiento con los estatutos contributivos aplicables.**

Como se dijo en el acápite introductorio de este escrito, a través de su *Resolución* del 31 de julio de 2020, este Honorable Tribunal esencialmente resolvió que la consignación efectuada por los Demandados no fue conforme a derecho y, además, que procedía la fijación de intereses postsentencia. Al resolver de esta forma, pues, este Honorable Foro razonó que la consignación no estuvo bien hecha, toda vez que la cuantía supuestamente consignada era menor al monto adeudado por virtud de la *Sentencia* y la misma no se puso a disposición del acreedor, esto es, de la parte demandante. Asimismo, en su *Resolución*, este Honorable Tribunal concluyó que el asunto de las retenciones había sido previamente atendido, tanto a través de la *Sentencia* como de la determinación del foro apelativo intermedio confirmando la misma, y que a los Demandados no se les había autorizado efectuar dichas retenciones. Sobre este particular, además, en la *Resolución* se indicó que los Demandados “no p[odían] unilateralmente modificar el remedio que fue concedido por el Tribunal ni alterar la cuantía de la sentencia”. *Véase, Resolución* del 31 de julio de 2020, en la pág. 2. De este modo, el Tribunal aceptó TODOS los argumentos de los demandantes, sin mucha elaboración. Así pues, este Honorable Foro declaró que la consignación no fue conforme a derecho y que, por tanto, correspondía pagar la totalidad de lo adeudado, según la *Sentencia*, sin efectuar ninguna retención y añadiendo los intereses postsentencias devengados a tenor con la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.



44.3(a).<sup>1</sup> Empero, por virtud de las poderosas razones que se exponen a continuación, este Honorable Tribunal debe reconsiderar su determinación sobre la consignación.

1. Las retenciones aplicadas por los Demandados fueron hechas conforme a Derecho.

Erró este Tribunal al declarar que procedía el pago de la *Sentencia* por salario, sin retención alguna. Efectuar las retenciones que de modo imperativo y categórico exige la ley **no** constituye una “modificación” o “alteración” unilateral por parte de los Demandados, sino, más bien, la consecuencia lógica de la caracterización como “salarios” que este Honorable Tribunal hizo de los dineros debidos en su *Sentencia*. Al hacer las retenciones contributivas en disputa –y posteriormente remitirlas a las agencias fiscales correspondientes–, los Demandados cumplieron con el deber que les impone la ley. Así, independientemente de lo que tanto este Honorable Foro como el Tribunal de Apelaciones pudieran haber dicho en torno a si, en la *Sentencia*, se debió especificar qué deducciones correspondía hacer respecto a los “salarios” debidos al señor De Man, lo cierto es que, al momento del pago, las retenciones proceden *ipso iure*. Véase, por ejemplo, 31 L.P.R.A. § 2992 (“La obligaciones nacen de la ley . . .”). Es decir, una vez este Honorable Foro caracterizó como “salarios” los dineros que se le deben al señor de Man a tenor con la *Sentencia*, la consecuencia lógica de ello es que los Demandados están indefectiblemente obligados a realizar las retenciones que exigen las leyes contributivas que imperan en nuestro ordenamiento. Resolver lo contrario obligaría a los Demandados a desconocer las leyes contributivas imperantes y, de esta forma, desacatar el mandato legislativo que ellas encarnan, lo que supone una evasión contributiva.<sup>2</sup>

Este Honorable Tribunal no tenía que especificar en su dictamen la forma en que habrían de realizarse las deducciones contributivas correspondientes; pero ello es muy distinto a que se pretenda obviar del todo la responsabilidad de efectuar las deducciones requeridas por el derecho aplicable. Si los Demandados no realizan las deducciones requeridas por ley, se expondrían a posibles penalidades, tanto civiles como criminales,

---

<sup>1</sup> Sobre el asunto de los intereses postsentencia, tome en consideración este Honorable Foro que, el 14 de agosto de 2020, los Demandados presentaron una *Moción de pago de intereses post sentencia* en la cual acreditaron haber consignado \$47,434.45, cuantía que comprende los intereses postsentencia devengados hasta la fecha en que se realizó la consignación objeto de controversia. Sin embargo, en dicho escrito, los Demandados expresamente se reservaron el derecho de solicitar la reconsideración de la *Resolución* del 31 de julio de 2020, tal y como hacen en esta comparecencia.

<sup>2</sup> La omisión de retener por parte de los Demandados con relación a las partidas que corresponden a “salarios” devengados por el señor De Man, según caracterizados por la *Sentencia*, podría exponer a éstos a penalidades significativas frente al Departamento de Hacienda. Véase, entre otras, Secciones 6041.01(a) y 6080.02(a) del Código de Rentas Internas, 13 L.P.R.A. §§ 33111 y 33332.

frente a las autoridades estatales.<sup>3</sup> Además, la insitencia de la parte demandante en eludir su responsabilidad contributiva con relación a lo que ya fue catalogado como “salarios” por este Honorable Tribunal denota, como poco, la mala fe de ésta. Nótese que las retenciones objeto de controversia no se hicieron por capricho o para beneficio de los Demandados, sino en cumplimiento con disposiciones de ley que no admiten excepción posible dadas las circunstancias de este caso.

No se debe perder de vista “la facultad de tributación del Estado . . . ‘es el más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales’”. Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 D.P.R. 1, 14 (2006) (citando a Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 D.P.R. 588, 597 (2001)). En lo pertinente, de otra parte, nuestro Código de Rentas Internas, en su Sección 1062.01(b), expresamente dispone que “[t]odo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo”. 13 L.P.R.A. § 30271(b). Es importante destacar que la disposición estatutaria anterior no contempla una excepción a la obligación de retener en consideración de que la partida salarial sobre la que se ha de establecer la tributación haya sido reconocida por virtud de una sentencia.<sup>4</sup> En consecuencia, no cabe duda que las retenciones efectuadas en este caso fueron en cumplimiento estricto con las disposiciones de ley aplicables.

De otra parte, la *Resolución* expresa que “a la parte demandada no se le autorizó a hacer la retención aludida”. *Resolución*, pág. 2. Basado en ello, tildó las retenciones contributivas hechas como una *modificación unilateral de la Sentencia*. Sin embargo, esta caracterización es incorrecta. En primer lugar, según señalado anteriormente, las retenciones en controversia responden a un mandato estatutario que impone nuestro ordenamiento contributivo sobre los Demandados, por lo que éstos no necesitan autorización judicial para cumplir con dicho deber legal. En segundo lugar, la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 28 de junio de 2019, notificada el 5 de julio de 2019, no resuelve que los Demandados no están autorizados para hacer retenciones contributivas. Dicho dictamen únicamente expresa, en lo pertinente, que “[...] no le

<sup>3</sup> Véase, *supra*, nota al calce número 2.

<sup>4</sup> Para efectos de este caso, las excepciones al deber de retener que contempla nuestro Código de Rentas Internas son inaplicables e irrelevantes. Por otra parte, nótese que, en este caso, las cuantías reconocidas en la *Sentencia* constituyen “salario” y no “mesada”, la cual sí está exenta de retención por virtud de la aplicación del Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, también conocida como *Ley de indemnización por despido sin justa causa*. Véase, 29 L.P.R.A. § 184j.

corresponde al tribunal explicar o indicar cuál es la posible consecuencia contributiva para los apelantes peticionarios Adam Sinn y otros, o para los apelados De Man. Le corresponde a las agencias concernidas hacer dicha determinación [..]”. Sentencia del Tribunal de Apelaciones, pág. 29 (énfasis suplido).

Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Apelaciones fue categórico en que la determinación sobre la consecuencia contributiva de la *Sentencia* le corresponde a las agencias fiscales concernidas y no a este Ilustre Foro. Contrario a lo sugerido en la *Sentencia*, esta decisión del Tribunal de Apelaciones no desautoriza la retención de contribuciones, sino que confirma que los Demandados no debían obtener autorización judicial para cumplir con su deber estatutario de hacer las retenciones contributivas correspondientes.

En vista de lo anterior, pues, no cabe duda que las cuantías netas consignadas por los Demandados eran adecuadas y suficientes para efectos de la consignación, debido a que éstas reflejaban las retenciones que categóricamente exige la ley, las cuales, como se ha expresado, les fueron remitidas a las agencias gubernamentales pertinentes. Tómese en cuenta, además, que, en este caso, no se trata de retenciones caprichosas por parte de los Demandados. En autos, pues, obra evidencia del desglose de las retenciones efectuadas. Véase, *Moción en cumplimiento*, Anejo A. Por ende, al sumar la cantidad consignada a las retenciones efectuadas que fueron remitidas a las agencias gubernamentales, es indudable que los Demandados han desembolsado el monto total provisto en la *Sentencia*.

La *Resolución* también señala que las sumas consignadas no se pusieron a la disposición del señor De Man porque se depositaron “con reserva de derechos”. *Resolución*, pág. 2. Esta conclusión, sin embargo, no encuentra apoyo legal.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que “[l]a consignación es “el depósito judicial ... de la cosa debida”. *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170 D.P.R. 804, 818 (2007). De este modo, “[s]e pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor”. *Id. discutiendo* J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186. Esta figura “produce la extinción de la obligación; y es una forma de pago de la misma cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor”. *Rodríguez Febles*, 170 D.P.R. en las págs. 818-819 *citando* R. Bercovitz y Rodríguez Cano, y E. Valladares Rascón (comentaristas), en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Edersa, 1991, Art. 1.181, T. XVI, Vol. 1, pág. 297.

Basado en el Derecho antes citado, es incuestionable que, desde el día de la consignación, las sumas depositadas quedaron “bajo el poder de la autoridad judicial”. *Id.* En dicha fecha, los Demandados satisficieron la *Sentencia* y, desde entonces, la parte demandante estaba facultada para solicitar el retiro de las sumas depositadas. En la *Resolución*, este Honorable Tribunal no cita y los Demandados no han podido identificar autoridad legal alguna que establezca que la “reserva de derechos” hecha por los Demandados impidió o de algún modo hizo que el dinero consignado no estuviese a la disposición de la parte demandante. Esta ausencia total de autoridad legal demuestra que tal conclusión es contraria a Derecho. Los Demandados hicieron una “reserva de derechos” al consignar las sumas en controversia con el objetivo de preservar los derechos y defensas que tienen disponibles en el Pleito de Nulidad. Ello, sin embargo, de ninguno modo ha sido óbice para que la parte demandante pueda retirar las sumas consignadas, de así quererlo.

2. *La consignación fue bien hecha pues los Demandados hicieron un ofrecimiento de pago.*

El argumento esbozado por los demandantes y aceptado por este Honorable Foro, a los efectos de que la consignación no fue precedida por un ofrecimiento de pago es improcedente. En primer lugar, como se reseñó, en el Pleito de Nulidad, los Demandados presentaron una *Moción sobre consignación* la cual puso sobre aviso a la parte demandante, previo a la consignación propiamente, de que la misma se estaría llevando a cabo. La parte demandante pudo haber presentado su posición de forma expédita, como lo ha hecho de forma sistemática a través de este pleito. Sin embargo, no lo hizo. Este aviso entonces, de por sí, constituye un ofrecimiento de pago previo a la consumación de la consignación. Lo que sucede, sin embargo, es que la parte demandante en todo momento se ha negado “sin razón” a aceptar lo debido y, en cambio, ha insistido en que los Demandados hagan caso omiso de la obligación ineludible de realizar las retenciones requeridas por los estatutos contributivos aplicables. Véase, 31 L.P.R.A. § 3180.

En resumidas cuentas, la consignación realizada por los Demandados en este caso fue hecha conforme a derecho, razón por la cual corresponde que este Honorable Tribunal reconsidere su *Resolución* del 31 de julio de 2020. Como se discutió, los comparecientes pusieron sobre aviso a la parte demandante previo a la consumación de la consignación y, además, no hay duda alguna de que la cantidad consignada comprende exactamente lo debido, una vez cumplidas las obligaciones tributarias que contempla nuestro ordenamiento legal.

**B. Contrario a lo resuelto por este Honorable Foro, no procedía la fijación de intereses en esta etapa.**

Por último, en su *Resolución*, este Honorable Foro determinó que procedía la fijación de intereses postsentencia desde que se dictó la *Sentencia* hasta que la misma sea satisfecha en su totalidad. Al concluir lo anterior, este Honorable Foro pasó por alto el hecho de la consignación, entre otros particulares. Nótese, pues que, según hemos explicado, la consignación realizada por los Demandados fue conforme a Derecho, por lo que la misma tuvo el efecto de extinguir la obligación de éstos según reconocida por la *Sentencia*. Rodríguez Febles, 170 D.P.R. en las págs. 818-819 (“La consignación ... ‘produce la extinción de la obligación; y es una forma de pago de la misma cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor’ ”.) (citas omitidas). En nuestro ordenamiento “[e]l hecho de que el tribunal a quo haya tardado en declarar correcta la consignación, no debe ser causa para imponerle a un deudor el pago de intereses por una suma que entregó conforme lo exige nuestro ordenamiento”. *Id.* Por ello, la jurisprudencia ha establecido que cuando un deudor consigna su pago conforme a Derecho, éste queda exonerado del pago de intereses posteriores a la fecha de dicha consignación. *Id.*

A tono con esta normativa y considerándose que la consignación en el presente caso estuvo bien hecha, no cabe hablar de intereses luego de que se efectuó la consignación.

Independientemente de lo anterior y según se ha argumentado anteriormente, lo cierto es que, en este caso, no procede la fijación de ningún tipo de interés postsentencia, toda vez que en la *Sentencia* no se hizo constar el tipo de interés, según lo exige la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.3(a) (“El tipo de interés se hará constar en la sentencia”). Asimismo, al emitir su *Resolución* sobre este asunto, este Honorable Tribunal pasó por alto, *inter alia*, la pendencia del Pleito de Nulidad, cuya resolución final y definitiva bien podría surtir efectos sobre la vigencia de la *Sentencia* y la exigibilidad de las cuantías reconocidas en la misma.

**IV. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA**

En vista de las razones que anteceden, es evidente que este Honorable Tribunal debe reconsiderar su *Resolución* del 31 de julio de 2020 y, de esta manera, determinar que la consignación objeto de controversia fue hecha conforme a derecho. Según se explicó, la *Moción sobre consignación*, presentada en el Pleito de Nulidad, sin lugar a dudas satisface el requisito de ofrecimiento de pago que imponen las disposiciones relevantes del Código Civil. En este caso, sin embargo, la parte demandante obstinadamente se ha negado a

aceptar el pago en cuestión, aduciendo que no procedía realizar ninguna retención con relación a la cuantía reconocida en la *Sentencia* de epígrafe, aun cuando este Honorable Foro caracterizó la misma como “salario”. Contrario a lo resuelto en la *Resolución* del 31 de julio de 2020, efectuar retenciones con relación a una cuantía que ha sido categóricamente definida como “salario” no supone una “modificación” o “alteración” del remedio concedido por este Honorable Foro por virtud de su *Sentencia*. Más bien, dichas retenciones son la consecuencia ineludible que impone la ley, dada la caracterización como “salario” de la deuda en cuestión. En términos simples: **puesto que la deuda reconocida en la *Sentencia* se determinó que correspondía a “salarios”, los Demandados no pueden dejar de efectuar las retenciones que exige la ley.** Por consiguiente, no cabe duda que la consignación efectuada en este caso comprendió la cuantía debida a tenor con lo resuelto por este Honorable Foro.

Por último, no procedía en este caso la fijación de intereses en consideración de las razones aquí discutidas. Tal y como los Demandados expusieron en sus comparecencias anteriores, los intereses no fueron fijados en la *Sentencia* de epígrafe, por lo que su imposición en una etapa posterior es inoportuna e improcedente.

En fin, este Honorable Tribunal debe ponderar con rigor los diversos argumentos aquí expuestos, así como aquellos formulados en pasadas comparecencias, y, en consecuencia, proceder a reconsiderar su *Resolución* del 31 de julio de 2020, decretando, pues, que la consignación objeto de controversia fue bien hecha y surtió todos los efectos legales que contempla nuestro ordenamiento, entre ellos, la extinción de la deuda reconocida en la *Sentencia*.

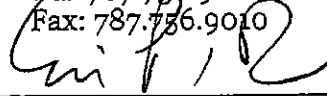
**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal reconsidere su *Resolución* del 31 de julio de 2020, procediendo a decretar que la consignación hecha por los comparecientes fue conforme a derecho.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

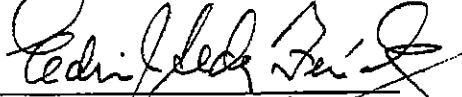
**CERTIFICO** que en esta misma fecha hemos enviado copia fiel y exacta del presente escrito, por correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico a las siguientes personas: Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com); Brau, Bauzá, Hernández, Irizarry & Silva, PO Box 13669, Santurce Station, San Juan, Puerto Rico 00908.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandante*  
P.O. Box 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000  
Fax: 787.756.9010



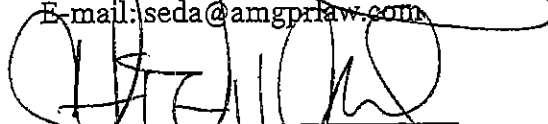
---

**ERIC PÉREZ-OCHOA**  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: epo@amgprlaw.com



---

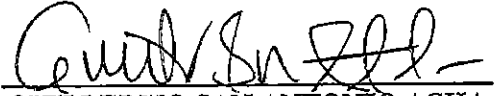
**EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ**  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: seda@amgprlaw.com



---

**MIRELIS VALLE-CANCEL**  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: mvalle@amgprlaw.com

**GSA LAW, LLC**  
*Abogados de Gonemarooon Living Trust*  
PO BOX 363505  
San Juan, Puerto Rico 00936-3505  
Tels. 787-963-0220, 0221, 0222



---

**GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA**  
RÚA NÚM.: 12971  
E-mail: gsa@gsalawpr.com

**ALEJANDRO GARCÍA PADILLA**  
*Abogados de Aspire Commodities*  
*Holdings, LLC*  
250 Ave. Muñoz Rivera, Suite 1120  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel. (787) 710-1015

**ALEJANDRO GARCÍA PADILLA**  
RUA Núm.: 12433  
E-mail: agp@garciapadillalaw.com



**BANCO POPULAR.**

PO Box 362708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
POPULAR CENTER

**OFFICIAL CHECK  
CUSTOMER RECEIPT AND AGREEMENT**

Payee: SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Check No. 103103000103301

Date: 09/28/2020

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO SEDA PÉREZ

Amount: \$249,985.00  
Fee: \$10.00  
Total: \$249,995.00

030 PR52870 664 09/28/2020 03:00 PM BankChecks

**NOTICE TO CUSTOMERS:**

You usually cannot stop payment of the attached check after you send it to the payee. If it is lost, stolen, or destroyed, notify Source Bank immediately. You may be required to buy an indemnity or surety bond before a replacement or refund is issued.

CHK-031 / R-0

92161630

THIS DOCUMENT HAS A VOID PANTOGRAPH BORDER CONTAINS MICROPRINTING AND A TRUE WATERMARK ON THE BACK. HOLD AT AN ANGLE TO VIEW.

**BANCO POPULAR.**  
PO Box 362708 San Juan, Puerto Rico 00936-2708  
POPULAR CENTER

**VOID**

**OFFICIAL CHECK**

Check No. 103103000103301  
Date: 09/28/2020

**PAY: TWO HUNDRED FORTY NINE THOUSAND NINE HUNDRED EIGHTY FIVE DOLLARS AND 00/100**

**TO THE SECRETARIO DEL TRIBUNAL  
ORDER OF**

Remitter: ADSUAR MUNIZ GOYCO SEDA PEREZ  
FDIC Member and Federal Reserve System

Over \$25,000.00 Two Signature Required.

Authorized Signature \_\_\_\_\_  
Authorized Signature \_\_\_\_\_

⑈03000103301⑈ ⑆021502011⑆ 000⑈010316⑈





**ANEJO M**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIAS COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMARON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (505)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

RECIBIDO  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMON  
2021 APR 27 A 10:05

**MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGO DE SENTENCIA PARCIAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

Se informa al Tribunal que la parte demandada finalmente pagó en el Estado de Texas la sentencia parcial emitida el 27 de diciembre de 2018, a satisfacción de la parte demandante.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que tome conocimiento de lo informado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito mediante correo electrónico al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), el Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)) y la Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC; al Lcdo. Guillermo San Antonio Acha ([gsanlaw@gmail.com](mailto:gsanlaw@gmail.com); [gsa@gsalawpr.com](mailto:gsa@gsalawpr.com)) y al Lcdo. Alejandro García Padilla ([agp@garciapadilla.com](mailto:agp@garciapadilla.com)).

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2021.

BAUZÁ BRAU IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3673



**GERMAN J. BRAU**  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)

**ANEJO N**

CAUSE NO. 2019-79857

Pgs-2

**PATRICK A.P. DE MAN**  
Plaintiff

§  
§  
§  
§  
§  
§  
§  
§  
§

**IN THE DISTRICT COURT**

RBONX  
DIREX

vs.

**61<sup>ST</sup> JUDICIAL DISTRICT**

**RAIDEN COMMODITIES, L.P.;**  
**ASPIRE COMMODITIES, L.P.;**  
Defendants

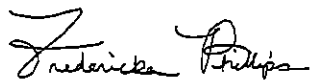
**HARRIS COUNTY, TEXAS**

**Agreed Order Closing Receivership**

It is ORDERED that the receivership in this case is closed, Riecke Baumann, Raiden Commodities, LP and Aspire Commodities, LP, and their attorneys, agents, employees, and those acting in their behalves are released from all liability for Plaintiff's claims during this suit, and the Clerk of this Court is ordered to promptly return the \$200 bond to PATRICK A.P. DE MAN through counsel for PATRICK A.P. DE MAN William Boyd and/or Richard Fason, Patterson, Boyd & Lowery, 2101 Louisiana Street, Houston, Texas 77002..

Signed, \_\_\_\_\_, 2021.

Signed:  
4/20/2021



\_\_\_\_\_, Fredericka Phillips, Judge Presiding

Agreed: /s/ Richard Fason by Famose T Garner with permission  
Richard Fason, Plaintiff's Counsel

Agreed: /s/ Benjamin T. Pendroff by Famose T. Garner with permission  
Benjamin T. Pendroff, Defendants' Counsel

Agreed: /s/ Riecke Baumann by Famose T. Garner with permission  
Riecke Baumann, Receiver

**ANEJO O**



**Patrick de Man**

Geodesic Energy LLC

**👤** Brian McIntosh and 8 others

---

Your profile mentioned Aspire Commodities Ltd. Did you work with Adam Si

**Reply to Patrick**

**Tax Deposit Notice**

**ASPIRE PWER VENTURES, LP**  
Company (ASPIREW1)

Check Date: 05/06/2020  
Pay Period: 05/04/2020  
Process: 2020050601

Page  
1

**ASPIRE PWER VENTURES, LP (ASPIREW1)**

The following tax deposits are required for check date 05/06/2020

**Tax Deposits Due On Thursday, May 07, 2020**

FITWPR		Federal Tax (Puerto Rico)		
Payment Amount:	41,526.98	Filing Frequency:	Next Business Day	
Tax Id:	66-0758575			
Quarter:	2nd Quarter			
Quarter End:	06/30/2020			
Month End:	05/31/2020			
Check Date:	05/06/2020			
Details:	<u>Tax</u>		<u>Total Wages</u>	<u>Taxable Wages</u>
	FITWPR	Federal Tax (Puerto Rico)	690,847.00	690,847.00
	MEDPR	Medicare (Puerto Rico)	690,847.00	690,847.00
	MEDPR-R	Medicare - Employer (Puerto Ric	690,847.00	690,847.00
	SSPR	OASDI (Puerto Rico)	690,847.00	137,700.00
	SSPR-R	OASDI - Employer (Puerto Rico)	690,847.00	137,700.00
				<u>Tax Amount</u>
				0.00
				14,434.90
				10,017.28
				8,537.40
				8,537.40

PR		Puerto Rico SITW		
Payment Amount:	227,979.51	Filing Frequency:	Next Business Day	
Tax Id:	66-0758575			
Quarter:	2nd Quarter			
Quarter End:	06/30/2020	Pay To:		
Month End:	05/31/2020		Departamento De Hacienda	
Check Date:	05/06/2020		PO Box S-2501	
			San Juan, PR 00902	
Details:	<u>Tax</u>		<u>Total Wages</u>	<u>Taxable Wages</u>
	PR	Puerto Rico SITW	690,847.00	690,847.00
				<u>Tax Amount</u>
				227,979.51

<b>Payroll Summary Report</b>	<b>ASPIRE PWER VENTURES, LP</b> Company (ASPIREW1)	Check Date: 05/06/2020 Pay Period: 05/04/2020 Process: 2020050601	Page 1
-------------------------------	---	---	-----------

**Payroll Totals**

Payroll Checks	Check Type	Count	Net Check	Dir Dep Amount	Net Amount
	Reg	1	439,868.19		439,868.19
<b>Totals</b>					<b>439,868.19 →</b>

*No Third Party Checks*

**Total Net Payroll Liability**      439,868.19      439,868.19 →      439,868.19

**Tax Liabilities**

FITWPR and Related Taxes		Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Federal Tax (Puerto Rico)	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	690,847.00			
Medicare (Puerto Rico)	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	690,847.00	14,434.90		
Medicare - Employer (Pue)	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	690,847.00		10,017.28	
OASDI (Puerto Rico)	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	137,700.00	8,537.40		
OASDI - Employer (Puert)	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	137,700.00		8,537.40	
<b>Totals</b>							<b>22,972.30</b>	<b>18,554.68 →</b>	<b>41,526.98</b>
FUTA and Related Taxes		Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Fed Unemployment	66-0758575			Quarterly	690,847.00	7,000.00		42.00	
<b>Totals</b>								<b>42.00 →</b>	<b>42.00</b>
PR and Related Taxes		Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico SITW	66-0758575			Next Business Day	690,847.00	690,847.00	227,979.51		
<b>Totals</b>							<b>227,979.51</b>	<b>→</b>	<b>227,979.51</b>
PRSDI and Related Taxes		Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico SDI	3994690000			Quarterly	690,847.00	9,000.00		27.00	
PR SDI - EE	3994690000			Quarterly	690,847.00	9,000.00	27.00		
<b>Totals</b>							<b>27.00</b>	<b>27.00 →</b>	<b>54.00</b>
PRSUJ and Related Taxes		Tax Id	Rate	Frequency	Wages	Cap Wages	EE Amount	ER Amount	
Puerto Rico Assessment	3994690000			Quarterly	690,847.00	7,000.00		70.00	
Puerto Rico SUI	3994690000	0.028000		Quarterly	690,847.00	7,000.00		196.00	
<b>Totals</b>								<b>266.00 →</b>	<b>266.00</b>

*No Tax Adjustments*

**Total Tax Liability**      250,978.81      18,889.68 →      269,868.49

**Total Payroll Liability**      709,736.68 →      709,736.68

*No Third Party Sick Pay*

*No Invoices Created*

*No Transfers*

**Tax Deposits**

Required Deposits	Tax	Deposit Information	Due On	Amount
	Federal Tax (Puerto Rico)	<input type="checkbox"/>	05/07/2020	41,526.98
	Puerto Rico SITW	<input type="checkbox"/>	05/07/2020	227,979.51
<b>Total Tax Deposits</b>				<b>269,506.49</b>



**Payroll Register**  
Roll on Earning

**ASPIRE PWER VENTURES, LP**  
Company (ASPIREW1)

Check Date: 05/06/2020  
Pay Period: 05/04/2020  
Process: 2020050601

Department: (100) Administration

Earning	Hours	Roll on	Amount	Tax	Status	Exemptions **	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Check Type	Check Date	10000 Reg
REG		Reg	690847.00	FITWPR	N/A	0	690847.00	0.00					
1000				MEDPR	N/A	0	690847.00	14434.90					
0.0000				PR	O	0	690847.00	227979.51					
M				PRSDI-E	N/A	0	9000.00	27.00					
				SSPR	N/A	0	137700.00	8537.40					
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>		<b>690847.00</b>	<b>Total Taxes</b>			<b>250,978.81</b>	<b>0.00</b>					

Totals for Department: (100) Administration

Employee	Earning	Hours	Roll on	Amount	Tax	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Checks
Female	0, REG		Reg	690847.00	FITWPR	690847.00	0.00			1
Male					MEDPR	690847.00	14434.90			0
Chks/Vchrs					PR	690847.00	227979.51			439868.19
Female					PRSDI-E	9000.00	27.00			0.00
Male					SSPR	137700.00	8537.40			439868.19
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>			<b>690847.00</b>	<b>Total Taxes</b>	<b>250,978.81</b>	<b>0.00</b>			

Report Totals

Employee	Earning	Hours	Roll on	Amount	Tax	Taxable	Amount	Deduction	Amount	Checks
Female	0, REG		Reg	690847.00	FITWPR	690847.00	0.00			1
Male					MEDPR	690847.00	14434.90			0
Chks/Vchrs					PR	690847.00	227979.51			439868.19
Female					PRSDI-E	9000.00	27.00			0.00
Male					SSPR	137700.00	8537.40			439868.19
<b>Total Earnings</b>	<b>0.00</b>			<b>690847.00</b>	<b>Total Taxes</b>	<b>250,978.81</b>	<b>0.00</b>			

\*\*Filing status and exemptions display current data, not data at the time of the payroll.

Easy Checks Caribbean, Inc.  
We make payroll easy.  
www.easychecks.com

Run Date: 05/12/20  
Run Time: 10:57 AM

Department: (100) Administration  
Employee: DE MAN





<b>Check Register</b>	<b>ASPIRE PWER VENTURES, LP</b>	Check Date: 05/06/2020	Page
	Company (ASPIREW1)	Pay Period: 05/04/2020	1
		Process: 2020050601	

Bank Account 478078087	Transit Number 111000614	Bank Name JPMorgan Chase,	Description Primary Account
---------------------------	-----------------------------	------------------------------	--------------------------------

**Payroll Checks**

Check/Voucher	Check Type	Check Date	Payable to Id	Name	Net Amount	Dir Dep	Net Check
10000 <input type="checkbox"/>	Reg	05/06/2020	1000	DE MAN, PATRICK	439,868.19	0.00	439,868.19
<b>Totals for Payroll Checks</b>			<b>1 Item</b>		<b>439,868.19</b>		<b>439,868.19</b>

**Third Party and Misc Checks**

Check/Voucher	Check Type	Check Date	Payable to Id	Name	Net Amount	Dir Dep	Net Check
1000 <input type="checkbox"/>	Tax	05/06/2020	FTWPR	JPMorgan Chase	41,526.98	41,526.98	0.00
1001 <input type="checkbox"/>	Tax	05/06/2020	PR	Commonwealth of Puerto Rico	227,979.51	227,979.51	0.00
<b>Totals for Third Party and Misc Checks</b>			<b>2 Items</b>		<b>269,506.49</b>	<b>269,506.49</b>	

**Totals for Account 478078087**

Check Type	Count	Net Amount	Dir Dep	Net Check
Reg	1	439,868.19	0.00	439,868.19
Tax	2	269,506.49	269,506.49	0.00
<b>Totals</b>	<b>3</b>	<b>709,374.68</b>	<b>269,506.49</b>	<b>439,868.19</b>

**Account Totals**

Account	Count	Net Amount	Dir Dep	Net Check
478078087	3	709,374.68	269,506.49	439,868.19
<b>Totals</b>	<b>3</b>	<b>709,374.68</b>	<b>269,506.49</b>	<b>439,868.19</b>

Easy Checks Caribbean, Inc.  
We make payroll easy.

Run Date: 05/12/20  
Run Time: 10:57 AM

Account  
Check/Voucher

478078087  
10000 To 1001